



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-261/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y OTRAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica** la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues si bien debe, en lo que fue materia de impugnación, quedar firme la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-182/2021 y sus acumulados, al considerarse que: **a)** son por una parte infundados y por otra ineficaces los planteamientos efectuados, respecto a la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la *Ley Electoral local*; **b)** fue correcta la resolución del *Tribunal local*, al confirmar las asignaciones de diputaciones de *RP* realizada por el *Instituto local*, al haberse realizado conforme a la normatividad electoral aplicable, observando el principio de paridad y sin que fuera factible la verificación de la “afiliación efectiva”, al no estar prevista legalmente en el Estado de Querétaro; y **c)** son ineficaces los agravios encaminados a señalar que la candidata Martha Daniela Salgado Márquez, es inelegible por haber sido postulada por un partido político diverso al que originalmente pertenecía. Debe ajustarse la asignación de la Diputación que por el principio de representación proporcional le correspondió al Partido Verde Ecologista de México, por virtud de lo resuelto en el juicio SM-JDC-943/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. ACUMULACIÓN	6

SM-JRC-261/2021 Y ACUMULADOS

4. TERCEROS INTERESADOS	6
5. PROCEDENCIA	6
6. ESTUDIO DE FONDO.....	9
6.1. Materia de la controversia.....	9
6.1.1. Resolución impugnada	9
6.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	9
6.2. Metodología para analizar los agravios	13
6.3. Cuestiones a resolver	13
6.4. Decisión	14
6.5. Justificación de la decisión	14
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL JUICIO SM-JDC-943/2021	66
8. RESOLUTIVOS	68

GLOSARIO

Acuerdo de asignación:	Acuerdo IEQ/CG/A/097/21, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la 60 Legislatura del Estado de Querétaro
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
MORENA:	Partido político Morena
MR:	Mayoría relativa
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
QI:	Querétaro Independiente
RP:	Representación proporcional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de la gubernatura, Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro.

1.2. Sesión de cómputo. El nueve y diez de junio, los consejos distritales y municipales del *Instituto local*, realizaron sesiones de cómputo para determinar la votación obtenida en cada distrito de la entidad, a fin de entregar las constancias de mayoría correspondientes y declarar la validez de la elección de diputaciones.

De la suma de los cómputos distritales para la elección de diputados por *MR*, así como el contenido de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales, se obtuvo el resultado siguiente:

TOTALES	PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QI	PES	RSP	ExM	CI1	CI2	CNR	VN	Total
TOTAL DE VOTOS	400,055	127,390	11,917	17,558	34,149	215,169	7,756	11,033	11,386	15,074	16,523	2,273	277	718	26,946	898,224
CASILLAS ESPECIALES	2,526	521	49	85	118	1,030	22	89	44	67	73	0	0	11	161	4,796
TOTAL	402,581	127,911	11,966	17,643	34,267	216,199	7,778	11,122	11,430	15,141	16,596	2,273	277	729	27,107	903,020

1.3. Acuerdo de asignación. El trece de junio, el Consejo General del *Instituto local* aprobó el acuerdo por el que asignó las diputaciones de *RP*, en los siguientes términos:

3

Diputaciones por el principio de r.p							
Partido Político	Posición en la lista primaria	Lista secundaria	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género		
					Femenino	Masculino	
PAN	1	-	Mariela del Rosario Moran Ocampo	Laura Angélica Dorantes Castillo	✓		
PRI	1	-	Graciela Juárez Montes	Dulce María Romero Gallegos	✓		
PRI	2	-	Paul Ospital Carrera	Juan Pablo Cárdenas Palacios		✓	
PRI	No aplica	1	Juan Guevara Moreno	Adriana Elizabeth Villegas González		✓	
PVEM	1	-	Dinorah Wendy Barrera Álvarez	María Guadalupe Hernández Sanabria	✓		
MORENA	1	-	Juan José Jiménez Yáñez	Leonardo Aaron Maya Montes de Oca		✓	
MORENA	2	-	Laura Andrea Tovar Saavedra	Iris Adriana Pérez González	✓		
MORENA	No aplica	1	Christian Orihuela Gómez	J. Guadalupe de León de Santiago		✓	
MORENA	3	-	Armando Sinecio Leyva	Jesús Manuel Méndez Aguilar		✓	
MORENA	No aplica	1	María Rosalva Hurtado Salero	María Rosario Rosales Álvarez	✓		
Total:						5	5

Por lo que, la integración final del Congreso del Estado de Querétaro, quedó conformado de la siguiente manera:

SM-JRC-261/2021 Y ACUMULADOS

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA					
Distrito	Partido político	Candidatura Propietaria	Candidatura Suplente	Género	
				Femenino	Masculino
01	PAN	Dulce Imelda ventura Rendón	Ana Lina Mendoza Pedraza	✓	
02	QI	Manuel Pozo Cabrera	Margarito González Manzanarez		✓
03	PAN	Enrique Antonio Correa Sada	José Timoteo Díaz Muñoz		✓
04	PAN	Ana Paola López Birlain	Guadalupe Estefania García Olvera	✓	
05	PAN	Luis Gerardo Ángeles Herrera	Jhonatan Ricardo Hernández Becerra		✓
06	PAN	Maricruz Arellano Dorado	Brenda Cárdenas Alvarado	✓	
07	PAN	Luis Antonio Zapata Guerrero	Jairo Iván Morales Martínez		✓
08	PAN	Rosendo Anaya Aguilar	Uriel Garfias Vázquez		✓
09	PAN	Germain Garfias Alcántara	Salvador Rosales López		✓
10	PAN	Guillermo Vega Guerrero	Sebastián de Jesús Ledesma Mina		✓
11	QI	Martha Daniela Salgado Márquez	Biviana Sánchez Ortega	✓	
12	PAN	Alejandrina Verónica Galicia Castañón	María José de Albino Camacho	✓	
13	PAN	Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas	Rosa María Amalia Martínez del Río González Montesinos	✓	
14	PAN	Leticia Rubio Montes	Guadalupe Azucena Hernández Cruz	✓	
15	QI	Liz Selene Salazar Pérez	Alejandra del Rosario Carrillo Morales	✓	
Diputaciones por el principio de representación proporcional					
RP	PAN	Mariela del Rosario Moran Ocampo	Laura Angélica Dorantes Castillo	✓	
RP	PRI	Graciela Juárez Montes	Dulce María Romero Gallegos	✓	
RP	PRI	Paul Ospital Carrera	Juan Pablo Cárdenas Palacios		✓
RP	PRI	Juan Guevara Moreno	Adriana Elizabeth Villegas González		✓
RP	PVEM	Dinorah Wendy Barrera Álvarez	María Guadalupe Hernández Sanabria	✓	
RP	MORENA	Juan José Jiménez Yáñez	Leonardo Aaron Maya Montes de Oca		✓
RP	MORENA	Laura Andrea Tovar Saavedra	Iris Adriana Pérez González	✓	
RP	MORENA	Christian Orihuela Gómez	J. Guadalupe de León de Santiago		✓
RP	MORENA	Armando Sinecio Leyva	Jesús Manuel Méndez Aguilar		✓
RP	MORENA	Yasmin Albellan Hernández	Alexia Crolyn Sánchez León	✓	
			Total	13	12

4

1.4. Juicios locales. Inconformes con lo anterior, el diecisiete de junio, los ahora actores, interpusieron medios de impugnación ante el *Tribunal local*.¹

¹ Expedientes: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver



1.5. Sentencia impugnada. El uno de septiembre, el *Tribunal local* resolvió el expediente TEEQ-JLD-182/2021 y sus acumulados, en el sentido de confirmar el *Acuerdo de asignación*.

1.6. Juicios federales. En desacuerdo con lo anterior, los días cinco, seis y siete de septiembre, el partido político y las personas promoventes interpusieron el juicio de revisión constitucional electoral y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupan, de la siguiente manera:

Expediente	Actor/a
SM-JRC-261/2021	MORENA
SM-JDC-907/2021	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
SM-JDC-911/2021	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
SM-JDC-912/2021	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
SM-JDC-935/2021	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

fundamento y motivación al final de la sentencia, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, TEEQ-RAP-35/2021, por MORENA, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y, TEEQ-RAP-37/2021, por Querétaro Independiente.

SM-JRC-261/2021 Y ACUMULADOS

1.7. Escritos de la parte tercera interesada. El nueve de septiembre, el *PAN* y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, comparecieron como terceros interesados en los presentes juicios.²

1.8. Escrito de alegatos. En fecha quince de septiembre, la actora del juicio ciudadano SM-JDC-911/2021, presentó ante esta Sala Regional diversos alegatos por escrito.

1.9. Sentencia del juicio SM-JDC-943/2021. En la fecha de la presente sentencia, esta Sala Regional resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ricardo Astudillo Suárez, en el sentido de revocar la sentencia que, a su vez, confirmó la modificación realizada a la lista de prelación de las candidaturas a Diputados de *RP* postuladas por el *PVEM*.

2. COMPETENCIA

6

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ya que se combate una sentencia emitida por el *Tribunal local* relacionada con la asignación de diputaciones de *RP*, para integrar el Congreso del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal electoral en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones III, IV, inciso b), y, XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79, numeral 1, 80 inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de

² Por lo que respecta al partido político, compareció en los juicios SM-JRC-261/2021 y SM-JDC-911/2021, en cuanto al ciudadano lo hizo dentro del expediente SM-JDC-911/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-261/2021 Y ACUMULADOS

los juicios SM-JDC-907/2021, SM-JDC-911/2021, SM-JDC-912/2021 y SM-JDC-935/2021 al diverso SM-JRC-261/2021 por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

4. TERCEROS INTERESADOS

El nueve de septiembre, el *PAN*, por conducto de su representante suplente Joel Rojas Soriano y, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, candidato del *PRI*, comparecieron como parte tercera interesada.

5. PROCEDENCIA

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-261/2021

Se considera que el juicio SM-JRC-261/2021 reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86 y 87 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, pues la sentencia le fue notificada el dos de septiembre³ y la demanda se presentó el seis siguiente.⁴

³ Visible a foja 437, del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁴ Consultable en foja 4 del expediente.

c) **Legitimación** Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político que fue parte en la instancia local, que impugna una resolución, dictada en el juicio de inconformidad TEEQ-JLD-182/2021 y acumulados, emitida por el *Tribunal local*, que confirmó el *Acuerdo de asignación*.

d) **Personería.** Se satisface este requisito, ya que Joel Rojas Soriano, cuenta con personería al ser representante de MORENA, carácter que se encuentra reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.⁵

e) **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque controvierte una resolución en la que la responsable confirmó el acuerdo por el que el *Instituto local*, realizó la asignación de diputaciones por el principio de *RP*, el cual en su consideración se realizó de forma indebida en cuanto a las otorgadas a los partidos *QI* y *PAN*, por lo que solicita la intervención de este Tribunal.

f) **Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Querétaro no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

g) **Violación a preceptos constitucionales.** Se tiene por satisfecho el requisito relativo a que se cite la violación a preceptos constitucionales, porque aun cuando el partido omitió precisar los preceptos jurídicos esto no produce el desechamiento del juicio. Lo anterior en términos de lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 2/97.⁶

8

⁵ Véase foja 12 del expediente respectivo.

⁶ Jurisprudencia 2/97 de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**”- Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones “Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este



h) Violación determinante. Se considera que se actualiza, porque de resultar fundados los agravios podría resultar en alguna modificación en las asignaciones de diputaciones de *RP* y, en consecuencia, tener un impacto en la conformación final del Congreso local.

i) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable pues, de estimar favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el Congreso del Estado de Querétaro y la toma de protesta respectiva será el veintiséis de septiembre.

PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS CIUDADANOS SM-JDC-907/2021, SM-JDC-911/2021, SM-JDC-912/2021 y SM-JDC-935/2021

Los referidos juicios, reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79 y 80, de la referida *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión respectivos.

9

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia.

El trece de junio, el *Instituto local* realizó la asignación de diputaciones de *RP* para integrar la LX legislatura del *Congreso local*.

Inconformes con ello, diversos partidos políticos y candidaturas presentaron medios de impugnación locales en contra del *Acuerdo de asignación*.

6.1.1. Resolución impugnada

órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

SM-JRC-261/2021 Y ACUMULADOS

El uno de septiembre, el *Tribunal local* resolvió los juicios de manera acumulada, en el sentido de confirmar el *Acuerdo de asignación*.

6.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Contra la referida sentencia, se hacen valer diversos planteamientos encaminados a controvertir su legalidad, como se identifica a continuación.

6.1.2.1. Agravios del SM-JRC-261/2021

Ante este órgano jurisdiccional, MORENA señala como motivos de disenso los siguientes.

1. Fue incorrecta la forma en que el *Tribunal local* planteó el estudio de su agravio, pues diluyó su contenido a entre el común de los argumentos planteados por el resto de los promoventes, lo cual carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que no es exhaustivo.
2. Fue incorrecto que la autoridad responsable estimara como inoperante el agravio relativo a la inaplicación del artículo 143, de la *Ley Electoral local*.

10

6.1.2.2. Agravios del SM-JDC-907/2021

En cuanto a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, quien fuese candidata por el principio de *RP* del *PRI*, hace valer, esencialmente, como motivos de inconformidad:

1. El *Instituto local* asignó de manera incorrecta una diputación de *MR* al partido *QI*, cuando debía ser al *PAN*, y con ello advertir una sobre-representación de dicho partido.
2. La verificación y ajustes de sobre y subrepresentación, efectuadas a MORENA, no debieron ser hasta el final de las asignaciones.



3. Inexacta aplicación de los artículos 127, 128 y 129 de la Ley Electoral local, al ser inconstitucionales por contravenir el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*.
4. Fue inexacto el modo en que se utilizaron la lista primaria y secundaria para realizar las asignaciones de diputaciones de *RP*, porque la asignación que procedía realizar era a favor de la actora, al deber realizarse de manera intercalada entre cada género, y no beneficiar a dos candidaturas masculinas.
5. Se debió verificar que la lista secundaria se integrara alternando cada uno de los géneros entre sí, como ocurre en el caso de la lista primaria, y en el supuesto de advertir que no se cumpliera con ello, efectuar los ajustes correspondientes.

6.1.2.3. Agravios del SM-JDC-911/2021

Por lo que hace a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, quien fuese candidata por el distrito 9, por el principio de *MR*, postulada por MORENA, hace valer como agravios:

1. Violación al principio de congruencia y exhaustividad, “[...] *porque declara como inoperante un agravio, que no formulé en la forma y términos que refiere el tribunal responsable [sic]*”, respecto a la inconstitucionalidad del artículo 127, penúltimo párrafo, de la *Ley Electoral local*; así como por no realizar el escrutinio constitucional adecuado.
2. Solicita a esta Sala Regional determine la inaplicación del artículo 127, penúltimo párrafo, de la *Ley Electoral local*.
3. Indebida fundamentación y motivación, en relación con el lugar que debió otorgarse a la promovente en la lista secundaria, pues debió ser en atención al número de votos obtenido y no conforme al porcentaje más alto de votación minoritaria de partido por distrito.

SM-JRC-261/2021 Y ACUMULADOS

4. Indebida fundamentación y motivación, en relación con la distorsión del sistema de *RP*, producida por el convenio de candidatura común, al no comprender la pretensión de la actora.
5. Indebida fundamentación y motivación, en relación con la violación al principio de paridad, pues la acción afirmativa implementada para favorecer a la comunidad indígena fue en contra la diversa establecida para beneficiar a las mujeres; debiendo armonizar tales acciones y maximizar el principio de paridad de género.
6. Inelegibilidad de la ciudadana Martha Daniela Salgado Márquez, por inobservancia de la figura jurídica de la elección consecutiva.

6.1.2.4. Agravios del SM-JDC-912/2021

Por lo que hace a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, quien fuese candidata por el distrito 3, por el principio de *MR*, postulada por MORENA, hace valer como agravios:

12

1. Falta de control de constitucionalidad en la aplicación del artículo 127, de la *Ley Electoral local*.
2. Falta de estudio de fondo y declaración de inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la promovente, en cuanto a la ilegal y antidemocrática conformación de la lista secundaria.

6.1.2.5. Agravios del SM-JDC-935/2021

Finalmente, en cuanto a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, quien fuese postulada por MORENA en la cuarta formula de diputaciones por el principio de *RP*, hace valer como agravios:

1. Solicita la inaplicación del último párrafo del artículo 129, y de la fracción V, del artículo 143, de la *Ley Electoral local*; señalando, además, que el *Tribunal local* omitió pronunciarse al respecto.



2. El *Tribunal local* incorrectamente permitió que, a través de la candidatura común, *QI* cuente con tres diputaciones sin haber obtenido el porcentaje mínimo del 3%, además de que las mismas no pertenecen a dicho partido.
3. Se permitió que el partido mayoritario, además de obtener las quince diputaciones de *MR*, le fuera asignada una más de *RP*, configurándose una sobrerrepresentación.
4. El *Tribunal local* no se pronunció respecto a los motivos por los cuales se estimaba la inconstitucionalidad de la lista secundaria, establecida en el último párrafo, del artículo 129 de la *Ley Electoral local*, que, a consideración de la actora, causa incertidumbre, al no saber que candidaturas conformarán la legislatura por el principio de *RP*; por lo cual solicita a esta Sala Regional su inaplicación.
5. Falta de anuencia de la dirigencia nacional del *PAN*, para conformar la candidatura común.
6. Incorrectamente se estimó que la figura de “afiliación efectiva” no podía ser aplicada a la asignación de diputaciones en el Estado de Querétaro.
7. El *Tribunal local*, no analizó ni se pronunció respecto a la inelegibilidad de la ciudadana Martha Daniela Salgado.
8. El *Tribunal local*, no analizó ni resolvió el agravio hecho valer en la demanda local, referente a la inobservancia a los principios de *RP*, paridad, prelación y la acción afirmativa de la que es titular la actora.

6.2. Metodología para analizar los agravios

En principio, con base en los planteamientos hechos valer por las partes actoras, debe precisarse que el estudio de los agravios se realizará en el siguiente orden:⁷

⁷Ello, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 41/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

SM-JRC-261/2021 Y ACUMULADOS

1. Agravios relacionados con la Inconstitucionalidad de diversos preceptos de la *Ley Electoral local*, en los cuales, de igual forma, se solicita su inaplicación.
2. Agravios vertidos en contra de la resolución del *Tribunal local*, que confirmó las asignaciones de diputaciones de *RP* realizada por el *Instituto local*, para lo cual se analizarán cada uno de los planteamientos realizados en cada una de las demandas presentadas ante esta autoridad.

Esto, porque MORENA y las diversas personas actoras, en los expedientes **SM-JDC-907/2021**, **SM-JDC-911/2021**, **SM-JDC-912/2021** y **SM-JDC-935/2021**, hacen valer distintos planteamientos encaminados a controvertir la legalidad de las asignaciones de las diputaciones de *RP*.

3. Finalmente, la supuesta inelegibilidad de la candidata reelecta Martha Daniela Salgado Márquez, por ser postulada por un partido político diverso al que originalmente pertenecía.

14

6.3. Cuestiones a resolver

Con base en lo antes señalado, en la presente resolución se analizará:

- a) Si procede inaplicar los diversos preceptos de la *Ley Electoral local* cuya constitucionalidad se cuestiona.
- b) Si fue conforme a derecho la resolución del *Tribunal local*, al confirmar las asignaciones de diputaciones de *RP* realizada por el *Instituto local*.
- c) Si la candidata Martha Daniela Salgado Márquez, es inelegible por haber sido postulada por un partido político diverso al que originalmente pertenecía.

6.4. Decisión



Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, porque **a)** son por una parte infundados y por otra ineficaces los planteamientos efectuados, respecto a la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la *Ley Electoral local*; **b)** fue correcta la resolución del *Tribunal local*, al confirmar las asignaciones de diputaciones de *RP* realizada por el *Instituto local*, al haberse realizado conforme a la normatividad electoral aplicable, observando el principio de paridad y sin que fuera factible la verificación de la “afiliación efectiva”, al no estar prevista legalmente en el Estado de Querétaro; y **c)** son ineficaces los agravios encaminados a señalar que la candidata Martha Daniela Salgado Márquez, es inelegible por haber sido postulada por un partido político diverso al que originalmente pertenecía.

6.5. Justificación de la decisión

6.5.1. Son infundados los planteamientos efectuados, respecto a la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la *Ley Electoral local*.

Las personas actoras, en los diversos expedientes **SM-JDC-907/2021**, **SM-JDC-911/2021**, **SM-JDC-912/2021** y **SM-JDC-935/2021**, solicitan la inaplicación, o bien, una interpretación conforme de diversos preceptos normativos de la legislación electoral del Estado de Querétaro, como se identifica a continuación.

La actora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (SM-JDC-907/2021), alega la inconstitucionalidad de los artículos 127, 128 y 129 de la *Ley Electoral local*, al existir un trato desigual y diferenciado en detrimento de las candidaturas de *RP* al existir preponderancia excesiva de las candidaturas de *MR*.

Asimismo, refiere las candidaturas de la lista primaria no tienen certeza respecto al lugar que ocupan, pues, aunque lleguen a ocupar el tercero o cuarto lugar, pueden verse desplazados por el primero o segundo lugar de la lista secundaria; desconociéndose el impacto que tuvo el voto en las asignaciones.

En cuanto a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (SM-JDC-911/2021), en sus

SM-JRC-261/2021 Y ACUMULADOS

tres primeros agravios, en esencia solicita la inaplicación del artículo 127, penúltimo párrafo, de la *Ley Electoral local*, en la porción normativa que establece “...La lista secundaria...se ordenará tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la persona ganadora del distrito uninominal.”

A su consideración, no es posible obtener una interpretación conforme con los artículos 35, fracción II, 40, 116, fracción II, tercer párrafo y 133 de la *Constitución Federal*; además porque no es posible armonizarla con la naturaleza, función y fines del principio de *RP*, ya que el orden de la lista secundaria debe estar en función de la cantidad de votos y no conforme “...al porcentaje más alto de votación minoritaria del partido por distrito.” lo que produce una distorsión en la asignación de curules al no atender directamente a los votos obtenidos.

Por lo que hace a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (SM-JDC-912/2021), señala que el artículo 127, de la *Ley Electoral local*, al disponer que la conformación de la lista secundaria es con base en las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de *MR*, pero obtuvieron la menor diferencia porcentual de votación con respecto a la fórmula ganadora, soslaya la voluntad popular al otorgar diputaciones con menor votación, lo que contraviene el artículo 116, fracciones II y IV de la *Constitución Federal*.

Finalmente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (SM-JDC-935/2021), solicita la inaplicación del último párrafo del artículo 129, y de la fracción V, del artículo 143, de la *Ley Electoral local*.

A consideración de la actora, las reglas que rigen la lista secundaria no deben aplicarse al no ser conformes a la *Constitución Federal*, y si bien hay libertad configurativa, éstas deben respetar el principio democrático y la voluntad ciudadana, por lo que no es legítimo establecer que la persona que contendió por el principio de *MR* y no obtuvo la preferencia ciudadana deba integrar la legislatura.

Asimismo, sostiene que la norma es inconstitucional porque establece un sistema distinto al adoptado en la Carta fundamental; pues la lista se



confecciona con posterioridad a que se ha llevado a cabo la elección y por lo tanto la misma no es del conocimiento del elector; no respeta el principio de auto organización de los partidos ni su derecho a la designación de candidaturas; y es antidemocrática pues va por encima de las designaciones hechas por los partidos y constituye una imposición a los mismos.

Esta Sala Regional considera que **no les asiste la razón** a las actoras, como se explica a continuación.

En primer término, es oportuno señalar que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual **se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor**, que encuentra entre sus fines garantizar el derecho de participación política de las minorías y evitar la distorsión de la voluntad popular⁸.

En nuestro país, impera un sistema electoral de carácter mixto, integrado por los principios de *MR* y *RP*, con reglas precisas para el ámbito federal y estatal, con motivo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce. En concreto, respecto del ámbito estatal, se precisó que, para la conformación de las legislaturas, las entidades federativas están obligadas a conformar sus congresos atendiendo a los principios de *MR* y de *RP* en términos de sus leyes, que el número de representantes fuera proporcional al de sus habitantes y que un partido político no podría contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación –límite de sobre representación– emitida, como tampoco el porcentaje de representación de un partido podría ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales –límite de sub representación–, en términos del artículo 116, fracción II, Constitucional⁹.

Al margen de estos lineamientos o directrices, la *Constitución Federal* otorga a las entidades federativas un amplio margen de **libertad configurativa** para regular los sistemas de elección por *MR* y *RP* al interior de sus legislaturas.

⁸ Véase la sentencia dictada por Sala Superior en el juicio SUP-JRC-693/2015.

⁹ Como se precisó en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, relativa al análisis de validez de diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SM-JRC-261/2021 Y ACUMULADOS

Esto implica que **pueden combinar los sistemas de elección de MR y RP que integren los congresos locales**; establecer el número de distritos electorales en los que se divida la entidad federativa o **la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de RP**, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

Lo anterior, significa que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para diseñar la integración de sus órganos legislativos y sus sistemas electorales conforme a las necesidades propias y particulares de cada entidad, en tanto no se desnaturalicen o se contravengan las bases generales salvaguardadas por la *Constitución Federal* que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

Esta libertad debe ejercerse dentro de las previsiones generales y principios constitucionales establecidos¹⁰; en tanto que, respecto del deber de las entidades federativas de integrar los órganos representativos atendiendo al principio de RP, **el marco normativo previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal remite a las leyes estatales para la definición de los criterios específicos, reglas y demás criterios aplicables.**

18

En síntesis, **la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales**, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la *Constitución Federal*, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, - MR y RP - sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que **la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas**, pues la norma fundamental no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse **conforme a la legislación estatal** correspondiente.

¹⁰ Es aplicable al respecto la jurisprudencia P./J. 67/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro: 160758, Décima Época; libro I, octubre de 2011, p. 304.



Por tanto, la instrumentación que hagan los Estados en su régimen interior, de los principios de *MR* y de *RP*, por sí sola **no transgrede los lineamientos generales impuestos** por la *Constitución Federal*.

Ahora bien, en cuanto a las formas o combinaciones en las cuales puede llevarse a cabo la postulación de las candidaturas por el principio de *RP*, como se indicó, existe un margen de libertad configurativa estatal para adoptar el diseño que más convenga a la entidad; entre ellas, tenemos la que se realiza mediante la presentación de una lista cerrada y bloqueada, en la cual el electorado emite su voto de frente a una relación (lista) previamente establecida y registrada por el partido, la cual no puede modificarse o alterarse.

Asimismo, existen regímenes electorales locales en los cuales se adoptan esquemas de configuración de **listas de RP abiertas o flexibles** que permiten su definición el día de la jornada electoral, a partir de las preferencias ciudadanas, como ocurre en el Estado de Querétaro, al igual que en diversas entidades federativas, entre ellas, Aguascalientes¹¹, Nuevo León¹² y Chihuahua¹³; **sin que esto implique sea un sistema distinto** al adoptado en la *Constitución Federal*, como incorrectamente sostienen las actoras.

19

Ahora bien, en estos Estados, se prevé un modelo similar al de lista *cerrada desbloqueada*, ya que, por un lado, no existe la posibilidad de que el electorado incorpore candidaturas distintas a las registradas por el partido; sin embargo, permite incluir candidaturas con posterioridad a la jornada electoral en función al porcentaje de votación que obtuvo, es decir, conforme a las preferencias del electorado¹⁴.

En efecto, los artículos 127, 128 y 129, de la *Ley Electoral local*, mismos que son tildados de inconstitucionales por las actoras, disponen:

Artículo 127. *En la misma sesión prevista en el artículo anterior, el Consejo General procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional*

En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputaciones en la Legislatura, ni podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a

¹¹ Véase el artículo 150, fracción II, del Código Electoral de esa entidad.

¹² Como se advierte del artículo 263, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

¹³ En términos del artículo 17, párrafo 3, de Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

¹⁴ Así lo sostuvo esta Sala Regional al decidir el juicio SM-JRC-6/2014.

SM-JRC-261/2021 Y ACUMULADOS

la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La asignación de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, que corresponderá al primer lugar de la lista primaria, siempre y cuando no exceda los límites de sobrerrepresentación.

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las curules de representación proporcional conforme a la fórmula.

El Consejo General desahogará el procedimiento conforme a la fórmula de asignación y tomando en consideración las listas que se detallan en los párrafos siguientes.

La lista primaria es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional prevista en el capítulo relativo al registro de candidaturas a cargos de elección popular, se conforma por fórmulas de propietario y suplente, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí.

Además de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos deberán acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura.

La lista secundaria será elaborada por el Instituto con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; se formará por cada partido político con las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se ordenará tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la persona ganadora del distrito uninominal.

20 En la asignación de diputados de representación proporcional no podrán considerarse las fórmulas cuya candidatura propietaria, estando registrada en la lista primaria, haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, debiendo continuar la asignación con la siguiente candidatura establecida en la lista según el orden de prelación.

Artículo 128. Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula de asignación, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.

En todas y cada una de las asignaciones se deberán observar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación.

La fórmula de asignación para la determinación de diputaciones según el principio de representación proporcional, una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del tres por ciento del total de la votación válida emitida, se integra con los elementos siguientes:

- I. Votación obtenida por cada partido;
- II. Votación estatal emitida;
- III. Curules por asignar; y
- IV. Resultante de asignación, que se compondrá de:
 - a) Resultado de enteros.
 - b) Resultado de diferencial de representación.

Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos totales depositados en las urnas.

Por votación válida emitida, se entiende la resultante de deducir de la votación total emitida en el Estado, los votos nulos obtenidos y los votos de candidaturas no registradas.

Por votación Estatal emitida, se entiende la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal.



Curules por asignar, se entiende como el número de aquellas que no han sido repartidas.

Por resultante de asignación, se entiende el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre el número que resulte de restar a la votación estatal emitida, los votos de aquellos partidos que hayan obtenido el máximo de diputaciones permitidas.

Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte entera forma el resultado de enteros y la parte fraccionaria, el diferencial de representación proporcional.

Artículo 129. *Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, a que se refiere el artículo anterior, se observarán los procedimientos siguientes:*

I. *Para la primera asignación se atenderá lo siguiente:*

a) *Se determinará el total de la votación válida emitida. Para este fin, se sumarán los cómputos distritales correspondientes a esta elección y las casillas especiales.*

b) *Se hará la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento del total de la votación válida emitida.*

c) *A cada partido político que haya alcanzado el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Estado se le asignará una curul;*

II. *Para las siguientes asignaciones:*

a) *Se determinará el número de curules por asignar y se obtendrá el resultante de asignación para cada partido político, formado por el resultado de enteros y el diferencial de representación proporcional.*

b) *Se asignará a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros.*

c) *Después de aplicar los mecanismos anteriores, las curules por asignar se distribuirán con base en el resultado del diferencial de representación proporcional, asignándose una de ellas a cada partido, en orden decreciente del valor numérico; y*

III. *Para la asignación de fórmulas:*

a) *La primera asignación referida en la fracción I, inciso c), del presente artículo, corresponderá al primer lugar de la lista primaria.*

b) *Las siguientes asignaciones señaladas en la fracción II del presente numeral, se realizarán intercalando las fórmulas de candidaturas de la lista primaria y secundaria, iniciándose en esta etapa con la siguiente candidatura de la lista primaria.*

De lo anterior, se advierte que el legislador local estableció, para la asignación de diputaciones de *RP*, la conformación de dos listas:

1. **Lista primaria.** Es la cual registran los partidos políticos y se conforma por fórmulas de propietario y suplente, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí.
2. **Lista secundaria.** La cual es elaborada por el *Instituto local* con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; se formará por cada partido político con las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se

SM-JRC-261/2021 Y ACUMULADOS

ordenará tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la persona ganadora del distrito uninominal.

En ese sentido, para la asignación de las fórmulas que le corresponda a cada partido político, se estará a lo siguiente:

- a) La primera asignación que se realice a todo aquel partido político que haya alcanzado el tres por ciento del total de la votación válida emitida, corresponderá al primer lugar de la lista primaria.
- b) Realizado lo anterior, se deberá continuar con las demás etapas de asignación establecidas en la normatividad electoral, para lo cual las siguientes asignaciones se realizarán intercalando las fórmulas de candidaturas de la lista primaria y secundaria, iniciándose en la primer etapa posterior a la del porcentaje específico, con la siguiente candidatura de la lista primaria.

22

Por lo que, la circunstancia de que las candidaturas sean electas en los términos apuntados y que se permita legalmente la inclusión de las candidaturas de mayoría en una la lista secundaria para la asignación de *RP*, como se adelantó, no implica una contravención a las bases establecidas en la *Constitución Federal*, teniendo en cuenta que la representación que por este principio tengan los partidos políticos continúa siendo acorde con la fuerza electoral que haya obtenido en las urnas, cumpliendo con su propósito.¹⁵

Esto, ha sido reconocido y aceptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ al señalar que en el orden jurídico mexicano **existen sistemas electorales donde las candidaturas de representación proporcional se definen en la etapa de resultados y calificación de la elección**. Esto opera, a través de “**listas cerradas no bloqueadas**” (donde **el orden de prelación de los candidatos de cada partido es indefinido aunque se conozcan ya las personas**), de “listas abiertas” (donde tanto los candidatos en específico como su orden es indefinido), o incluso sin listas explícitas de candidatos cuando la legislación local simplemente remite a los “mejores perdedores” de

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 70/98 del Tribunal Pleno.

¹⁶ Véase la sentencia emitida por pleno, en la Contradicción de Tesis 275/2015.



mayoría relativa de cada partido político para ocupar sus escaños de representación proporcional.

Asimismo, tampoco se trastoca la proporcionalidad que debe existir en las legislaturas estatales entre las diputaciones de *MR* y de *RP*, puesto que, con independencia de que las asignaciones recaigan en alguna candidatura originalmente contendiente por el principio mayoritario, el número de curules de *RP* continuará siendo el mismo, permitiendo que las fuerzas minoritarias estén representadas; garantizándose la pluralidad en la integración del órgano legislativo.

Así, se permite que las candidaturas de los partidos políticos minoritarios formen parte de la Legislatura y que, al contar con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en ella, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de *RP*.

De igual manera, cabe precisar que este modelo no resulta discriminatorio entre las diversas candidaturas postuladas por un determinado partido político, ni contrario al principio de certeza, en tanto que se privilegiará a aquellas que mejor desempeño hayan tenido durante el proceso electoral y que, con base en sus resultados, resulten ser las formulas más competitivas al haber estado más cerca de alcanzar la mayoría en el distrito correspondiente (mejores perdedores), lo que justifica su inclusión en la conformación en la lista secundaria, bajo un parámetro objetivo.

No obstante, es oportuno señalar que el derecho fundamental de una candidatura a ser votado en una elección de diputaciones locales bajo el principio de mayoría relativa (previsto en la fracción II del artículo 35 de la *Constitución Federal*) se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, **no tiene el alcance de proteger un lugar específico en las listas de *RP*.**¹⁷

Finalmente, porque los mecanismos de asignación están previamente establecidos y sus reglas son conocidas por las partes involucradas en un proceso comicial, con las cuales, en el caso de que alguna candidatura,

¹⁷ Véase la sentencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 275/2015.

SM-JRC-261/2021 Y ACUMULADOS

previamente postulada y conocida por la ciudadanía, no alcance la mayoría en la votación en su distrito, aún tendrá la posibilidad de acceder a una curul de *RP*, vía lista secundaria, con base en el desempeño y resultados obtenidos.¹⁸

En consecuencia, debe señalarse que los artículos 127, 128 y 129, de la *Ley Electoral local*, no contraviene alguna norma o principio constitucional, ya que, como se precisó, ningún precepto de la *Constitución Federal* establece un parámetro para determinar cómo se debe hacer la asignación de diputaciones por el principio de *RP*, dejándolo a la libertad configurativa de cada Estado.

Por otra parte, MORENA estima que fue incorrecto que la autoridad responsable manifestara que no se podía realizar una declaración de invalidez de la norma de forma general en virtud de que, en el caso de inaplicar el artículo 143 de la *Ley Electoral local*, estaría realizando un ejercicio de declaración de constitucionalidad de una norma en abstracto.

Considerando que, con esto, se restringe el derecho del partido actor a un adecuado acceso a la justicia, traduciéndose en una falta de certeza y seguridad jurídica, porque, a su parecer, la vía solicitada fue adecuada.

24

Es **ineficaz** el presente agravio pues el partido actor omite controvertir, en sus puntos esenciales, las razones por las cuales el *Tribunal local* tuvo por inoperante su agravio, en donde originalmente planteó la inaplicación del artículo 143, de la *Ley Electoral local*; por lo que deben desestimarse los planteamientos realizados.¹⁹

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que la autoridad responsable estimó como inoperante el agravio planteado, medularmente por lo siguiente:

- La norma impugnada es de orden público y carácter general, pues tiene como finalidad fijar las normas que regulan las candidaturas que sean postuladas en común por partidos políticos.

¹⁸ Al respecto, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-118/2014 y SUP-JRC-398/2017, sostuvo que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que quienes participen en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de quienes han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

¹⁹ Ello, acorde al criterio señalado por la Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.



- En caso de determinar la no aplicación del precepto controvertido, implicaría que de forma general desapareciera la normativa que regule condiciones comunes, facultad que no era de competencia, sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la vía idónea, por lo que no se podía realizar una declaración de invalidez de una norma de forma general.
- En el eventual caso de que acogiera la pretensión del partido actor, no solo inaplicaría una norma al caso concreto para beneficio del actor, sino que lo que formularía sería un verdadero ejercicio de declaración de inconstitucionalidad de una norma en abstracto, pues estaría dejando sin efectos una reglamentación que regula las candidaturas comunes para que dos o más partidos políticos postulen de forma común a una candidatura para un cargo de elección popular, sin competencia para tal efecto, al competir únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no a ese Tribunal.
- Por otra parte, también señala que el agravio es inoperante ya que la solicitud que realizó el partido actor era extemporánea, toda vez que la aplicación de la norma controvertida fue en la resolución que determinó sobre la procedibilidad de la candidatura en común, aprobada por los consejos distritales desde el momento de su presentación y previo al inicio de las campañas electorales.
- De igual forma, estimó que el mismo acto también se materializó, cuando los consejos distritales 2, 11 y 15, declararon la validez de la elección correspondiente, así como la entrega de constancias, sin que dicho instituto político lo hubiera controvertido en ese momento.

Sin que, del escrito de demanda presentado ante esta Sala Regional, se desprenda manifestación alguna encaminada a controvertir dichos razonamientos.

Finalmente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (SM-JDC-935/2021), también solicita la inaplicación del último párrafo del artículo 129, y de la fracción V, del artículo 143, de la *Ley Electoral local*.

Dicha disposición normativa establece:

Artículo 143. La candidatura común debe sujetarse a las siguientes reglas:

I. ...

V. *La solicitud de registro perteneciente a la candidatura común de diputadas y diputados deberá señalar el partido político al que pertenecerán en caso de resultar electos.*

De igual manera, **es infundado** el planteamiento efectuado por la actora.

La Ley General de Partidos Políticos, dispone en su artículo 85, párrafo 5,²⁰ que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas distintas a los frentes, coaliciones y fusiones.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 59/2014, consideró que, las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones (regulados en la Ley General de Partidos Políticos), debiendo observar los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I, de la *Constitución Federal*.

Asimismo, el mencionado órgano jurisdiccional, en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas, definió la figura de las candidaturas comunes como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

Ahora bien, conforme al artículo 142 de la *Ley Electoral local*, se destaca lo siguiente:

- Los partidos políticos podrán fusionarse, formar coaliciones electorales o postular candidaturas comunes con otros partidos.

²⁰ Artículo 85. 1. ... 5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.



- En ningún caso podrá producirse transferencia de votos.
- Candidatura común es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas durante un proceso electoral.
- El cómputo de votos que los partidos en candidatura común obtengan en cada proceso electoral, se sujetará a las reglas que al efecto establezcan las Leyes Generales en materia de coaliciones.

Por su parte, el artículo 143, de la referida norma, señala las reglas a las que se han de sujetar las candidaturas comunes, siendo éstas las siguientes:

- I. Los partidos deberán suscribir, por medio de su órgano de dirección estatal, una carta de intención a la que se adjuntarán las anuencias emitidas por el órgano interno competente en cada partido para la postulación de candidaturas.
- II. Cada uno de los partidos políticos conservará sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga la Ley, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales;
- III. Por lo que se refiere a gastos de campaña, las aportaciones que cada partido haga a la candidatura serán acumulativas y no deberán exceder el tope de gastos de campaña que para cada elección se establezca como si fuera un sólo partido político. Cada partido será responsable de la entrega de los informes respectivos a su gasto de campaña en la candidatura común a que aplica;
- IV. Cada partido aparecerá con su propio emblema en la propaganda, según la elección de que se trate; en la propaganda electoral sus logotipos podrán aparecer de manera separada o conjunta. En este último caso los gastos que genere dicha propaganda será pagada de manera equitativa entre los partidos que participen en ella; y

SM-JRC-261/2021 Y ACUMULADOS

- V. La solicitud de registro perteneciente a la candidatura común de diputadas y diputados deberá señalar el partido político al que pertenecerán en caso de resultar electos.

Ahora bien, la actora considera que, la porción normativa controvertida, debe inaplicarse porque constituye una distorsión al principio de RP, puesto que *“...supedita la pluralidad del órgano legislativo a un acuerdo de voluntades previo, de las partes que notifican su intención de llevar a cabo candidaturas comunes, en detrimento del sufragio efectivamente emitido por la ciudadanía...”*

Asimismo, sostiene que riñe con la finalidad que tiene el principio de RP generando una afectación a la representación efectiva de los partidos minoritarios en la legislatura, lo que, eventualmente puede convertirse en un mecanismo para rebasar los límites de sobre y subrepresentación.

Esta Sala Regional considera que la fracción V, del artículo 143, de la *Ley Electoral local* es acorde al modelo constitucional, al estar dentro del margen de la libertad configurativa de la Legislatura local para establecer y regular otras formas de asociación política, como lo es en el caso la figura de la candidatura común.

28

Además, la porción normativa es acorde a lo señalado en el artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos, que establece, como uno de los requisitos que debe contener el convenio de coalición, el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición, **precisando el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.**

Por lo que, tanto en las coaliciones, reguladas por la Ley General de la materia, como en las candidaturas comunes, en el Estado de Querétaro, se establece la posibilidad de que los institutos políticos que las integran acuerden y señalen, en el convenio respectivo, el grupo parlamentario o partido al que pertenecerá la candidatura en caso de ser electa.

Lo cual, está comprendido dentro del derecho de autoorganización y, a su vez, sustentado en la libertad de asociación en materia política.²¹

²¹ Véase, por ejemplo, sentencias SUP-REC-66/2018 y SUP-REC-84/2018.



Asimismo, conforme al artículo 143, fracción I, párrafo segundo, de la *Ley Electoral local*, la carta de intención mediante la cual se solicita la postulación de candidaturas comunes se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, con lo cual se da certeza de que la ciudadanía conozca la fracción parlamentaria que representará cada una de las candidaturas postuladas.

Y finalmente, permite conocer el número de curules que, en dado caso, le correspondan a cada instituto político, con lo cual, con base en las reglas previamente establecidas, se podrá verificar el cumplimiento de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

6.5.2. Fue correcta la resolución del *Tribunal local*, al confirmar las asignaciones de diputaciones de *RP* realizada por el *Instituto local*, al haberse realizado conforme a la normatividad electoral aplicable, observado el principio de paridad y sin que fuera factible la verificación de la “afiliación efectiva”, al no estar prevista legalmente en el Estado de Querétaro.

29

6.5.2.1. Análisis de los agravios hechos valer en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-261/2021

El partido político MORENA, refiere que el *Tribunal local* no fundó ni motivó el método que implementó para analizar los planteamientos que hizo valer ante esa instancia, ya que, a su parecer, se debieron estudiar en su conjunto todos los argumentos expresados en su demanda local, al ser parte de una idea central, y no de manera ligada a los expresados por el resto de los promoventes, lo que provocó se perdiera su contenido.

Esta Sala Regional considera que **es infundado el agravio**

Contrario a lo señalado por el partido actor, el *Tribunal local* sí analizó correctamente los agravios hecho valer, como se explica a continuación.

En primer momento, al realizar la síntesis de los agravios presentados por MORENA, la responsable señaló los principales argumentos esgrimidos, sin que fuera necesaria la transcripción íntegra de los mismos, debido a que no

SM-JRC-261/2021 Y ACUMULADOS

existe precepto legal en la normativa electoral que así lo exija, aunado a que con ello no se transgrede el principio de congruencia y exhaustividad que rige el dictado de la sentencia.²²

Ello, siempre y cuando se cumpla con la obligación que tienen las personas juzgadoras de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver todos los puntos sujetos a debate.

Lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad²³ el cual impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución.

30

Asimismo, la responsable mencionó la forma en que realizaría el estudio de los agravios planteados por las diversas partes actoras, agrupándolos con base en las diferentes temáticas, fundando su actuar en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

La cual, en lo que interesa, dispone que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

²² Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, correspondiente a la novena época, con registro electrónico 164618.

²³ Véase jurisprudencias 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; y 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE **EXHAUSTIVIDAD**. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



En ese sentido, en el punto 8.3, de la resolución impugnada, el *Tribunal local* se abocó a analizar la solicitud de ponderar la no aplicación del artículo 143, de la *Ley Electoral local*, y en el 8.4, lo referente a la subrepresentación alegada por el partido actor. Sin que esto, como se mencionó, cause agravio alguno ya que lo que importa es que se analicen los agravios que sean planteados ante la autoridad jurisdiccional.

Por lo que, contrario a lo señalado por MORENA el *Tribunal local* sí fundó y motivó la forma en que abordaría el estudio de los agravios planteados por el partido enjuiciante, siendo además exhaustivo al analizarlos en su totalidad.

6.5.2.2. Análisis de los agravios hechos valer en el juicio ciudadano SM-JDC-907/2021

La actora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, alega que el *Instituto local* actuó de manera incorrecta al asignar una diputación de *MR* al partido *QI*, toda vez que ésta debió ser otorgada al *PAN*; con lo cual hubiera podido advertir que existía una sobrerrepresentación del mencionado partido.

Asimismo, refiere que, si bien el *Instituto local* señaló en el *Acuerdo de asignación* haber verificado el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación respecto a MORENA, fue incorrecto que esto lo realizara hasta el final de las asignaciones de diputaciones correspondientes, cuando desde etapas previas pudo advertir tal situación.

Por otro lado, señala que fue inexacto el modo en que se utilizaron la lista primaria y secundaria para realizar las asignaciones de diputaciones de *RP*, porque la asignación que procedía realizar era a favor de la actora, al deber realizarse de manera intercalada entre cada género, y no beneficiar a dos candidaturas masculinas, como ocurrió en el ejercicio realizado por el *Instituto local*.

Finalmente, señala que el *Instituto local* debió verificar que la lista secundaria se integrara alternando cada uno de los géneros entre sí, como ocurre en el caso de la lista primaria, y en el supuesto de advertir que no se cumpliera con ello, efectuar los ajustes correspondientes.

Esta Sala Regional considera que son **ineficaces** los agravios hechos valer por la actora.

Esto, debido a que, en sus conceptos de agravio, además de limitarse a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, son reiterativos y no controvierte frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.

Lo cual, se constata de la simple lectura de la demanda presentada ante esta instancia federal, comparándola con la demanda local, como se muestra a continuación:

32

<p>Agravios de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el juicio local ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	<p>Agravios de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el medio de impugnación SM-JDC-907/2021</p>
<p>SEGUNDO. Me causa agravio la falta de equidad de género establecida dentro de las fracciones del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Morena, que en ninguno de los dos casos, se respeta la paridad de género, y el Consejo General, realiza la omisión de no respetar dicha paridad que la propia ley establece, llegando con ello a la violación constitucional a la que la suscrita tengo derecho.</p> <p>Ello es así porque al Revolucionario Institucional se le asignaron de forma continua 2 diputaciones al género maculino, máxime que, como se señala en el agravio siguiente no se reviso la sobre y subrepresentación en cada etapa, lo que tuvo un impacto en las asignaciones a cada partido; máxime que, toda vez que la legislatura se integra únicamente con diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, y que, a su vez, las diputaciones de representación proporcional se compone de una lista primaria y una secundaria, el IEEQ tenía la obligación de hacer que se cumpliera la paridad en la integración de la lista primaria y secundaria, pues de otra forma el principio de paridad resulta simbólico.</p>	<p>a) Me causa agravio la inexacta aplicación de los artículos 127, 128, y 129 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 18 y 19 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el Consejo General del Instituto Indebidamente realiza una ecuación aritmética, dentro de la cual, asigna de manera incorrecta una diputación de mayoría al Partido Querétaro Independiente cuando debería asignárselo al Partido Acción Nacional y con ello, advertir una sobrerrepresentación del citado Instituto Político.</p> <p>b) Me causa agravio la falta de EQUIDAD o PARIDAD DE GÉNERO, establecida por las fracciones de los Partido Revolucionario Institucional y MORENA, ya que en ninguno de los dos insstitutos políticos se respeta la paridad de género, pues al Revolucionario Institucional se le asignaron de forma CONTÍNUA dos diputaciones al género maculino.</p> <p>Así mismo dicho instituto fue omiso de revisar la lista secundaria y asigno diputaciones por el principio de representación proporcional con fundamento en una lista que no es PARITARIA.</p> <p>Por tal razón el Instituto al ser omiso en exigir el principio de paridad de género, se llegaría al absurdo en considerar que la lista o listas de las diputaciones de representación proporcional son cuasi o casi paritarias, pues solo se revisa la paridad de la lista primaria, no de la lista secundaria</p> <p>Finalmente, dicho agravio, se aduce que el Instituto no debe confundirse con la paridad en la integración total de la legislatura, pues ese es un tema completamente distinto.</p>

<p>Agravios de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el juicio local ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	<p>Agravios de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el medio de impugnación SM-JDC-907/2021</p>
<p>Lo anterior se afirma porque si bien es cierto que el IEEQ fue omiso en advertir que las diputaciones por representación proporcional se asignan con base en la lista primaria y secundaria, por lo que tenía la obligación constitucional de hacer los ajustes necesarios para que, esas dos listas de cada partido fueran paritarias.</p> <p>Sin embargo, en el caso el IEEQ incumplió con esa obligación constitucional y, en su lugar, asignó diputaciones de representación proporcional con base en una lista que no es paritaria.</p> <p>En efecto, si la ley electoral de Querétaro prevé que las diputaciones de representación proporcional se harán con base en una lista primaria y otra secundaria, entonces dicha lista debe ser paritaria también, pues de otra forma la paridad es una ficción jurídica en Querétaro.</p> <p>De no ser así, llegaríamos al absurdo en considerar que la lista o listas de las diputaciones de representación proporcional son cuasi o casi paritarias, pues solo se revisa la paridad de la lista primaria, no de la lista secundaria y tampoco se hace una conjugación o adecuación a dichas listas para hacerlas paritarias, siendo lo correcto que en todo el proceso de asignación de diputaciones de representación proporcional esté presente el principio de paridad.</p> <p>En el caso se afectan mis derechos político-electorales porque el IEEQ solo aplica el principio de paridad a la lista primaria, pero es omiso en considerar que por hacer efectivo el principio de paridad debe armonizar la lista primaria y secundaria.</p> <p>Ahora bien, lo anterior no debe confundirse con la paridad en la integración total de la legislatura, pues ese es un tema completamente distinto.</p> <p>Así es, el hecho de que el IEEQ revise o realice un ajuste de paridad al momento en que ya asignó todas las candidaturas de representación proporcional propuestas por cada partido.</p> <p>Esto es, el principio de paridad debe aplicarse en todo momento a dos situaciones completamente diferentes: la lista o listas de los partidos y la integración total de las legislaturas.</p> <p>[...] Tesis P./J. 1/2020 (10ª.), P./J. 13/2019 (10ª.), P./J. 12/2019 (10ª.), P./J. 11/2019 (10ª.), 1ª. CCCLXXXIV/2014 (10ª.).</p> <p>TERCERO. Me causa agravio el indebido ajuste de la sobre y sub representación, pues aunque el IEEQ en el párrafo 62 del acuerdo impugnado señala que verificó la sobre y subrepresentación, ello es una afirmación falsa.</p>	<p>c) Me causa agravio el indebido ajuste de la sobre y sub representación, en virtud de que, aun cuando el IEEQ en el párrafo 62 del acuerdo impugnado señala que verificó la sobre y subrepresentación que se le formulo al Partido Político MORENA se hizo hasta el final, sin verificar que desde las etapas previas ya se advertía que dicho partido estaba subrepresentado.</p> <p>SEGUNDO. Esto es, el principio de paridad debe aplicarse en todo momento a dos situaciones completamente diferentes; la lista o listas de los partidos, y la integración total de la legislatura.</p> <p>Ello es así porque al Revolucionario Institucional y a MORENA, se le asignaron de forma continua 2 diputaciones al GENERO MASCULINO, máxime que, como se señala en el agravio siguiente, no se revisó el PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, lo que tuvo un impacto en las asignaciones a cada partido; máxime que, toda vez que la legislatura se integra únicamente con diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, y que, a su vez, las diputaciones de representación proporcional se compone de una LISTA PRIMARIA y LA LISTA SECUNDARIA, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, tenía la obligación de hacer que se cumpliera la paridad en la integración de las mencionadas listas, pues de otra forma el principio de paridad resulta simbólico e inexistente en su composición, dando con ello LA VIOLACIÓN a mi derecho.</p> <p>Lo anterior se afirma porque si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, revisó que la lista primaria cumpliera con la paridad de género, también es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, fue omiso en advertir que las diputaciones por REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL se asignan con base en la lista primaria y secundaria, por lo que tenía la obligación CONSTITUCIONAL de hacer los ajustes necesarios para que, esas dos listas de cada partido fueran paritarias, Situación que no cumple con el mencionado PRINCIPIO DE PARIDAD.</p> <p>TERCERO. Ahora bien, lo anterior no debe confundirse el Principio de paridad de género tanto en lo particular como en lo general, es decir, no se alega la integración total de la legislatura, si no lo que respecta a la paridad de las fracciones, ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, no respeta la paridad de la segunda lista, así como lo hiciera con la Primera.</p>

<p>Agravios de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el juicio local ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	<p>Agravios de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el medio de impugnación SM-JDC-907/2021</p>
<p><i>Lo anterior se afirma porque el ajuste de subrepresentación al partido político Morena, se hizo hasta el final de la asignación de las curules de RP, inadvertiendo que desde las etapas previas ya se advertía que dicho partido estaba subrepresentado.</i></p> <p><i>De tal modo que no es lo mismo hacer el ajuste en las etapas 1 o 2 o 3, que al final, pues al hacerlo al final se afectan los derechos políticos electorales de las candidaturas de RP, incluida la suscrita.</i></p>	<p><i>Así es, el hecho de que el Consejo General del IEEQ revise o realice un ajuste de paridad al momento en que ya asignó todas las candidaturas de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL es muy diferente a la obligación que tiene de revisar o ajustar la paridad en cuanto a las candidaturas de representación proporcional propuestas por cada uno de los Institutos Políticos, ya que derivado de la asignación esta debe de cubrir la paridad y a caso de que existiera como es el caso la asignación consecuente de dos HOMBRES, la primera lista debería ser intercaladas. Es decir si la PRIMERA MINORIA es HOMBRE, la segunda asignación de la Diputación por Representación Proporcional, debería de ser MUJER, situación que no aplica y genera con ello una VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL a mis DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. Por lo que en ese procedimiento es importante atender la paridad de las Asignaciones de Paridad de Género en lo particular (Fracciones de Partidos Políticos) y no así la asignación en lo general de la 60 Legislatura.</i></p>

Al respecto, la Sala Superior²⁴ ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.²⁵
- c) Los conceptos de agravio se **limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen**, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

²⁴ Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

²⁵ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la ineficacia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

En esa tesitura, es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.



Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado. Por tanto, si en esta instancia federal el apelante hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces.

Es decir, el actor tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho o no.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el promovente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

En esas condiciones, al no haber cumplido con la carga mínima argumentativa correspondiente, que exponga o evidencie la ilegalidad del acto que se controvierte en esta instancia, como se adelantó, los motivos de inconformidad planteados son ineficaces.

6.5.2.3 Análisis de los agravios hechos valer en el juicio ciudadano SM-JDC-911/2021

La actora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en su demanda señala medularmente que existe una indebida fundamentación y motivación, al determinar que su agravio era infundado, en relación con el lugar que se le debió otorgar en la lista secundaria.

Lo anterior, porque la responsable consideró como infundados sus agravios con base en el texto del artículo 127, penúltimo párrafo, de la *Ley Electoral local*, cuando lo planteado fue una respuesta constitucional y legal respecto a su inaplicación.

Refiere que el *Tribunal local* consideró como irrelevante que haya obtenido un segundo lugar o que el candidato del distrito 11, haya obtenido un tercer lugar

en comparación con los demás partidos políticos, lo cual atenta contra sus derechos porque no se le explicó la razón.

Asimismo, sostiene que la autoridad responsable debió ordenar la lista secundaria conforme a la cantidad de votos obtenidas por las candidaturas y no al porcentaje más alto de votación minoritaria de partido por distrito, pues ello genera una distorsión en la asignación de curules al no atender directamente a los votos obtenidos, por ello, debió habersele colocado en una mejor posición.

Señala que, además se soslayó que el orden de las listas secundarias debe ser un reflejo de la verdadera fuerza electoral, considerando lisa y llanamente la cantidad de votos expresados en la urna.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la actora.

Pues, contrario a lo sostenido, el *Tribunal local* sí fundamentó y motivó su resolución al estimar como infundado el agravio planteado por la actora, como se explica.

En primer término, la responsable señaló el marco jurídico aplicable a las asignaciones de diputaciones por el principio de *RP* en el Estado de Querétaro, refiriendo que en él se advertía que las diputaciones electas por el principio de *RP* se asignan de conformidad con el artículo 127 de la *Ley Electoral local*, en el cual se establece la existencia de una lista primaria y una lista secundaria.

Explicando que, la lista primaria es la relación de candidaturas a diputaciones de *RP* cerrada y bloqueada, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí.

En cuanto a la lista secundaria, es la elaborada por el *Instituto local* con base en los resultados de los cómputos distritales, formándose por cada partido político con las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se ordena tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de la candidatura respecto de la ganadora del distrito uninominal correspondiente.



Posteriormente, y una vez que consideró como inoperantes los agravios hechos valer por diversas personas actoras, respecto a la constitucionalidad del artículo 127 de la *Ley Electoral local*, señaló que eran infundados los agravios relativos a la indebida integración de la lista secundaria, la falta de certeza sobre las personas que la integran y cuáles son las fórmulas más competitivas.

Explicando que, respecto de la supuesta integración indebida de la lista secundaria, en donde la actora señalaba que al haber obtenido un segundo lugar en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, con **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, mientras que el candidato del distrito 11, había obtenido el tercer lugar con una votación de trece mil setecientos ochenta y seis votos, le correspondía un mejor lugar en la lista secundaria.

Se partía de una incorrecta interpretación del artículo 127, penúltimo párrafo, de la *Ley Electoral local* pues, conforme a éste, la referida lista se debía conformar con las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se ordenaba tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de cada candidatura respecto de la ganadora en el distrito correspondiente.

En ese sentido, señaló que era irrelevante que la actora hubiera obtenido un segundo lugar o que el candidato del distrito 11, hubiera obtenido un tercer lugar, en comparación con los demás partidos políticos, pues el orden de su conformación obedecía a otro criterio, es decir a la menor diferencia porcentual.

En atención a esto, posteriormente explicó que tampoco tenía razón al considerar que el Instituto local realizó un cálculo aritmético incorrecto, pues lo había realizado bajo los parámetros antes indicados.

Finalmente, refirió que los supuestos para la integración de la lista secundaria se encontraban expresamente regulados en la legislación estatal para el diseño del sistema electoral de *RP*, no existiendo la posibilidad de que se incorporaran candidaturas distintas a las registradas, por lo que no le asistía la razón a la parte actora respecto a la falta de certeza.

Con base en lo anterior, se concluye que el *Tribunal local* sí fundó y motivó su resolución, conforme a los parámetros fijados por la Sala Superior,²⁶ al señalar los fundamentos aplicables al caso sometido a su conocimiento, así como explicando las razones por las cuales así lo consideró, y que lo llevaron a tener por infundados los agravios hechos valer por la actora.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón a la actora al sostener que el *Tribunal local* debió ordenar la lista secundaria conforme a la cantidad de votos obtenidas por las candidaturas y no al porcentaje más alto de votación minoritaria de partido por distrito.

Esto porque, tal y como se ha señalado en la presente resolución, la asignación de diputaciones de *RP* en el Estado de Querétaro debe realizarse conforme al procedimiento establecido en los artículos 127, 128 y 129, de la *Ley Electoral local*, al ser conforme a su libertad configurativa y no contravenir alguna norma o principio constitucional.

Por otra parte, la actora **se queja de la indebida fundamentación y motivación, en relación con la distorsión del sistema de *RP*, producida por el convenio de candidatura común.**

A su consideración, la autoridad responsable de manera indebida resolvió su agravio referente a la sobrerrepresentación del *PAN*, porque si bien se refirió a la “afiliación efectiva”, éste incorrectamente comprendió que su pretensión era que resolviera su planteamiento conforme a dicha figura, ya que realmente su causa de pedir era respecto a los efectos producidos por la asignación con motivo de la aplicación del convenio de candidatura común entre el *PAN* y *QI*, por haber una distorsión en la asignación por el principio de *RP*.

Bajo esta línea argumentativa, refiere que fue incorrecto que se le asignara una diputación de *RP* al *PAN*, por estar sobre representado, ya que adicionalmente a las doce obtenidas por *MR*, debieron computársele las tres

²⁶ Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias 12/2001, 43/2002 y 5/2002 emitidas por la Sala Superior, de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN; y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)



asignadas a QI, no por la afiliación efectiva exactamente, sino porque éstas fueron asignadas en virtud de una candidatura común, cuando éste no tiene representatividad al no haber obtenido el 3% de la votación.

Además, señala que el *Tribunal local* debió resolver que, ante la falta de representatividad de QI, no era procedente otorgarle tres diputaciones de MR a través de la candidatura común, al carecer de los votos necesarios en lo individual.

Finalmente, señala que las candidaturas que le fueron otorgadas a QI en realidad deben pertenecer al PAN porque estas personas figuran en el padrón de afiliados de dicho partido, o en el grupo parlamentario del Congreso local, por lo que, a su parecer, se produce una ficción y un fraude a la norma.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la actora, como se razona a continuación.

En el escrito de demanda local, en el primer agravio esgrimido, la actora señaló:

“PRIMERO. Me causa agravio la resolución que se combate, respecto al criterio utilizado para establecer los límites de sobrerepresentación.

*El acuerdo que se combate reconoce que las candidaturas correspondientes a los distritos 02, 11 y 15 corresponden a Querétaro Independiente, por así haberse establecido en la carta de intención presentada por los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, y la autoridad responsable le concede el carácter de vinculante, sin embargo, el criterio asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro se **contrapone a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-68/2021.***

Uno de los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral y confirmado por el máximo órgano jurisdiccional electoral, tiene que ver con la afiliación efectiva de la candidatura triunfadora por el principio de mayoría relativa, considerando como afiliación efectiva la que esté vigente al momento de registrar la candidatura.

*En el caso particular, la candidatura postulada para el distrito 15, deberá considerarse del Partido Acción Nacional, pues como resulta visible en la página electrónica <https://www.rnm.mx/Padron> que contiene el padrón de militantes de la referida fuerza política, la candidatura propietaria se encuentra afiliada al Partido Acción Nacional desde el 11 de junio del 2014, por lo que con independencia del partido al cual se asumió en la candidatura común, **de acuerdo a los lineamientos del INE, su triunfo deberá ser contabilizado, para efectos de sobrerepresentación al partido con el que tiene su afiliación efectiva.***

*En segundo lugar, respecto a la candidatura postulada por el distrito 11 en candidatura común y que fue registrada a favor de Querétaro Independiente, también se **parte de un criterio diverso a los lineamientos y sentencia ya mencionados, pues de acuerdo al inciso c) de los referidos lineamientos, que señalan que en el caso de la candidatura haya sucedido***

*bajo la figura de elección consecutiva, deberá sumarse al partido a cuyo grupo parlamentario pertenecía al momento del registro de la candidatura ...”
Lo resaltado es propio.*

De lo anterior, se desprende que la actora centró su agravio en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, relativos a la verificación de la afiliación efectiva de las candidaturas, así como en lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-68/2021; pues trató de evidenciar que la forma en que el *Instituto local* había efectuado las asignaciones de *RP*, se contraponía a los criterios ahí sostenidos.

Ahora bien, el *Tribunal local* al analizar este agravio sostuvo, entre otras razones, que el *Instituto local*, no estaba obligado a tomar en consideración la figura jurídica de “votación efectiva”, pues no era viable la aplicación del acuerdo que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ni tampoco lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-68/2021 y acumulados, por lo siguiente:

1. Lo resuelto había versado únicamente sobre la forma de asignación de diputaciones federales.
2. Resultaba jurídica y materialmente inviable llevar a cabo las acciones necesarias para su aplicación o realizar los procedimientos necesarios para su implementación.
3. Para llevarla a cabo, era necesario contar con los padrones de militantes de los partidos políticos participantes, el establecimiento de una fecha de corte para la verificación de la afiliación de las candidaturas postuladas, la posibilidad y tiempo necesarios para que la autoridad electoral pueda llevar a cabo las acciones relacionadas con la revisión de las postulaciones y su afiliación efectiva, además de la posibilidad de realizar aclaraciones con respecto a su afiliación detectada.
4. Que la Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, al aprobar la sentencia SG-JDC-853/2021 y acumulados, sostuvo que los lineamientos que aprobó el Instituto Nacional Electoral, relativos a verificar el cumplimiento de la figura jurídica de “militancia efectiva”, son para el caso de las diputaciones federales y no aplicables



una entidad federativa, criterio que fue confirmado por la Sala Superior, en la sentencia identificada con la clave SUP-REC-1400/2021.

Por lo que es evidente que, contrario a lo señalado por la actora, el *Tribunal local* sí abordó de manera correcta los agravios hechos valer, pues los analizó tal y como le fueron planteados, sin que se advierta una incomprensión de los mismos. Lo cual quedó evidenciado con la transcripción de su demanda local.

Sin que sea jurídicamente válido que, ante esta instancia, se esgriman cuestiones novedosas so pretexto de una incorrecta comprensión de la autoridad responsable, tratando de enderezar o verter nuevos agravios no hechos valer en su momento oportuno.

Al respecto, cabe señalar que, se estiman argumentos novedosos, y por ende ineficaces, todos aquellos agravios en los que se plantean situaciones de hecho o cuestiones de derecho que no se hicieron valer ante la responsable; por lo que, al ser razones distintas a las que originalmente se expusieron ante el órgano que emitió el acto o resolución impugnada, se justifica que no sean analizados por la autoridad revisora.²⁷

En esa lógica, se trata de argumentos que no buscan combatir los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada, sino que, introducen cuestiones nuevas, que, con el fin de evitar una variación de la controversia, y vulnerar con ello el principio de certeza jurídica que rige los procesos jurisdiccionales, no pueden ser analizados por esta instancia.

En síntesis, salvo cuestiones supervenientes, las decisiones sometidas a revisión a través de los medios de defensa en materia electoral, deberán ser analizados a partir de los planteamientos y pruebas que tuvo ante sí el órgano de origen. Con esta regla se busca dotar de certeza al proceso mismo, al no dar posibilidad de variar la cuestión a debate.

²⁷ Apoya lo expuesto, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 1 a./J. 150/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN*. Publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ello es así, pues ninguna de las partes, en detrimento del debido proceso y del equilibrio procesal bajo el cual se posibilita el derecho de audiencia y de defensa estaría en posibilidad de ejercerlos de manera segmentada, atendiendo a un aspecto procesal, como es la apertura de una nueva instancia, con la cual no se renueva o surge una posibilidad adicional de perfeccionar los puntos en litigio como tampoco la defensa de los derechos que se estiman vulnerados.²⁸

En consecuencia, se deben desestimar los restantes argumentos planteados en el agravio bajo análisis, pues éstos no controvierten frontalmente los razonamientos sustentados en la resolución combatida por la responsable y, además, son cuestiones novedosas.

Por otra parte, la actora también se agravia de la **indebida fundamentación y motivación, en relación con la violación al principio de paridad.**

La actora, señala que la autoridad responsable indebidamente consideró como infundado su agravio relacionado con que el *Instituto local* la había excluido de manera indebida, pues, si bien fue derivado de una acción afirmativa a favor de la comunidad indígena, también lo es que fue contra de otra, en perjuicio de las mujeres.

A consideración de la enjuiciante, el *Tribunal local* debió maximizar el principio de paridad y armonizarlo con el derecho de la mencionada comunidad a ser representada. Lo cual se lograba dejando intacta su candidatura y tomando otra del género masculino, para efecto de sustituirlo por la fórmula indígena del género femenino.

En síntesis, la pretensión de la hoy actora es que prevalezca su asignación y el ajuste correspondiente para garantizar la representación indígena se realice en la siguiente fórmula del género masculino.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**, como se explica a continuación.

²⁸ Resulta aplicable la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO QUE SE HAGA VALER CONTRA POSIBLES VICIOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN UN RECURSO ANTERIOR".



El artículo 2 de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En cuanto la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Por su parte, la *Constitución local*, en su artículo tercero, señala que en el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, debiendo garantizar y promover los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas, prevaleciendo en todo momento sus prácticas, usos y costumbres en materia electoral, sin que éstos vayan en detrimento de los principios rectores de la igualdad y de los derechos fundamentales.

Conforme a ello, el artículo 127 *Ley Electoral local* establece que, por lo que respecta a la elección del Congreso local, los partidos políticos además de las fórmulas de *RP* postuladas en la lista primaria deberán acompañar al registro **una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura.**

En cuanto al artículo 130,²⁹ del mismo ordenamiento, señala que con la finalidad de **garantizar la integración paritaria y representación indígena**

²⁹ **Artículo 130.** Con la finalidad de garantizar la integración paritaria y representación indígena en la Legislatura se realizarán las sustituciones necesarias a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.

en la Legislatura se deberán realizar las sustituciones necesarias a la asignación de diputaciones de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Paridad de Género.

Si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General del *Instituto local* sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida.

Existirá paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.

Representación Indígena:

La legislación local considera que existe representación indígena cuando haya al menos una fórmula de este origen en la conformación total de la Legislatura.

Si una **vez hecha la asignación de diputaciones de representación proporcional y sustituciones en materia de paridad**, no existe representación indígena en su conformación, el Consejo General **sustituirá del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional, la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que el partido haya registrado que corresponda al género a sustituir.**

Caso concreto

El *Instituto local*, una vez realizadas las asignaciones de *RP*, procedió a verificar la integración paritaria del Congreso local, estimando que se cumplía

Existe representación indígena cuando haya al menos una fórmula de este origen en la conformación total de la Legislatura. Si una vez hecha la asignación de diputaciones de representación proporcional y sustituciones en materia de paridad, no existe representación indígena en su conformación, el Consejo sustituirá del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional, la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que el partido haya registrado que corresponda al género a sustituir.



quedado integrado por trece mujeres y doce hombres, de un total de cincuenta y cinco diputaciones.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Hecho esto, advirtió que no existía, hasta ese momento, alguna persona con auto adscripción indígena que integrara el órgano legislativo, por lo que era procedente realizar los ajustes necesarios conforme al artículo 130, de la *Ley Electoral local*.

En ese sentido, señaló que MORENA había obtenido cinco de las diez diputaciones de *RP*, siendo el partido político que obtuvo mayor número de asignaciones por este principio; por lo que procedía, respecto a la última fórmula que le hubiera sido asignada, realizar la sustitución correspondiente, considerando al género respectivo.

En consecuencia, tal modificación recayó en la hoy actora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

Ahora bien, a consideración de la enjuiciante, el *Tribunal local* debió maximizar el principio de paridad y armonizarlo con el derecho de la comunidad indígena a ser representada. Lo cual se lograba dejando intacta su candidatura, al haber sido designada a una mujer, y debiendo tomar otra del género masculino, para efecto de sustituirlo por la fórmula indígena del género femenino.

Esta Sala Regional considera correcto el examen de la asignación de diputaciones de *RP*, contenido en la resolución impugnada y, en consecuencia, el *Acuerdo de asignación*.

Esto, porque la acción afirmativa implementada por el legislador local en el artículo 140 de la *Ley Electoral local*, en beneficio de las comunidades indígenas, establece un mecanismo razonable y proporcional que, como señaló el *Tribunal local*, coexiste armónicamente con el principio de paridad de género, sin que ponga en riesgo la integración paritaria del órgano legislativo.

De igual manera, es congruente y coherente con los principios y bases en que se sustenta el sistema jurídico electoral, el de certeza y seguridad jurídica. Al dotar de facultades expresas a la autoridad electoral, de modo que quienes

participan en la contienda electoral conocen previamente, con claridad y seguridad, las reglas y procedimientos que deberá observar en sus actuaciones.³⁰

Lo anterior es así, ya que, tal y como se desprende del propio artículo 140 de la *Ley Electoral local*, el legislador implementó un mecanismo que, además de establecer una acción afirmativa a favor de las comunidades y pueblos indígenas, privilegia y garantiza el cumplimiento del principio de paridad de género.

Pues este señala, en primer momento que, si al término de la asignación de fórmulas de *RP* no se observa paridad en la conformación del órgano legislativo, el *Instituto local* deberá sustituir tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida.

Cabe señalar que, una vez realizado lo anterior, la norma local habrá cumplido su objetivo de garantizar al género femenino su integración en los órganos de gobierno y que su conformación paritaria.

Hecho esto, procederá a verificar la existencia de representación indígena en el órgano; debiendo ser hasta este momento pues bastará con que figure al menos una fórmula de este origen, para así determinarlo.

Ahora bien, en el caso de que no se hubiese obtenido una integración considerando la representación indígena, se deberá sustituir alguna de las asignaciones hechas a favor del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de *RP*, siendo la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que el propio partido haya registrado, en este caso MORENA, y que corresponda al género a sustituir.

Con lo anterior, como se mencionó, se garantiza el cumplimiento del principio de paridad de género en la conformación total del órgano colegiado, pues la sustitución deberá recaer en el género correspondiente a la última fórmula asignada.

³⁰ Véase, por ejemplo, el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-118/2014 y SUP-JRC-398/2017.



que, contrario a lo señalado por la actora, la aplicación de la medida a favor de las comunidades y pueblos indígenas, de modo alguno contraría el principio de paridad, pues, como se ha dicho, este se concretó desde el momento en que el órgano legislativo se conformó con trece mujeres y doce hombres.

En ese contexto, realizar una acción diversa, como lo pretende la actora, conllevaría inobservar la norma expresa establecida por el legislador local, que regula un procedimiento específico y claro respecto a la actuación de la autoridad electoral para garantizar la representación indígena en el colegiado y que, además, como ya se explicó, es congruente y coherente con los principios y bases electorales.

Si bien, el principio de paridad de género puede entenderse desde una perspectiva flexible, que permite una presencia mayoritaria del género femenino en la postulación o conformación de cualquier órgano de gobierno, dicha presencia debe ser consecuencia del desarrollo natural de los procedimientos de selección y de elección de candidaturas, sin que sea factible en primera instancia generar a través de compensaciones injustificadas y contrarias al orden normativo la incorporación de un número mayor de candidatas de género femenino.

Con base en lo antes señalado, tampoco le asiste la razón a la actora cuando señala que el *Tribunal local* contrapuso el principio de paridad y el derecho de las comunidades indígenas a ser representadas, pues la legislación local permite la armonización de la paridad y la inclusión, privilegiando en todo momento el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

6.5.2.4. Análisis de los agravios hechos valer en el juicio ciudadano SM-JDC-912/2021

Por lo que hace a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, alega una falta de estudio de fondo y declaración de inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la promovente, en cuanto a la ilegal y antidemocrática conformación de la lista secundaria.

A consideración de la actora, el *Tribunal local* no señaló por qué determinó como infundados e inoperantes sus agravios relacionados con la colocación de una fórmula menos competitiva en la primera posición de la lista secundaria, cuando la de mayor porcentaje de votación fue la del distrito donde la actora participó.

Asimismo, señala que no estudió su argumento referente a que la conformación de la lista secundaria con la fórmula que estableció el legislador del Estado y que aplicó el Instituto local, fue realizado en perjuicio de los principios democráticos y de lo establecido en la *Constitución Federal*.

No le asiste la razón a la actora.

Ello, porque, contrario a lo señalado, el *Tribunal local* sí analizó y se pronunció respecto a los agravios y planteamientos hechos valer; asimismo explicó las razones por las cuales los consideraba infundados e inoperantes.

En efecto, del análisis de la sentencia combatida se desprende que, en el punto 7.3.2., describió todos los conceptos de agravio hechos valer en su demanda local, específicamente los siguientes:

- a) *Falta de certeza sobre quiénes integran la lista secundaria.*
- b) *Fórmulas más competitivas para integrar la lista secundaria.*
- c) *Violación al principio de sobrerrepresentación y/o sobrevaloración de los votos sufragados.*
- d) *Violación al principio de subrepresentación y/o subvaloración de los votos sufragados.*
- e) *Indebida asignación de una candidatura indígena.*
- f) *Indebida asignación de diputaciones a Querétaro Independiente.*

Posteriormente, en el punto 7.4, señaló que, en primer lugar, analizaría los agravios relacionados con la lista secundaria para la asignación de candidaturas de representación proporcional precisados, entre otros, en los numerales 7.3.2 incisos a) y b), los cuales corresponden a la actora.

Así, tras haber expuesto el marco normativo aplicable, consideró infundados los agravios relativos a que existe una indebida integración de la lista secundaria, falta de certeza sobre quiénes la integran y cuáles son las fórmulas más competitivas.

Razonando que, por lo que hacía a la supuesta integración indebida de la lista secundaria, en la cual la actora consideraba tener un mejor derecho por haber obtenido un mayor número de votos, al haber sido candidata a la diputación



Final por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, partía de una incorrecta interpretación de lo señalado en el artículo 127, penúltimo párrafo, pues pasaba por alto que la lista secundaria se ordenaría por cada partido tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la persona ganadora del distrito uninominal correspondiente.

Asimismo, refirió que en la lista secundaria compiten las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa al interior de su propio partido político, por lo que era irrelevante que la actora hubiera obtenido un segundo lugar, o que el candidato del distrito 11, haya obtenido un tercer lugar, en comparación con los demás partidos políticos.

Posteriormente, señaló por qué no se infringía el principio de certeza y, finalmente, mencionó que el *Instituto local* al emitir el *Acuerdo de asignación* precisó los datos por los cuales se advertía que la candidatura a diputación por el principio de *MR* postulada en los distritos 9 y 11 por el partido MORENA no alcanzaron el triunfo en dichos distritos, pero que contaban con la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las postuladas respecto de la candidatura ganadora de dicho distrito uninominal, por lo que estimaba que fue correcta la asignación realizada.

Con base en lo antes expuesto, es claro que la autoridad responsable sí analizó y se pronunció respecto a los planteamientos efectuados por la actora; sin que éstos sean combatidos ante esta instancia.

6.5.2.5. Análisis de los agravios hechos valer en el juicio ciudadano SM-JDC-935/2021

Finalmente, en cuanto a los agravios vertidos por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

En primer término, señala que el *Tribunal local* **incorrectamente permitió que, a través de la candidatura común, Q/ cuente con tres diputaciones sin haber obtenido el porcentaje mínimo del 3%, además de que las mismas no pertenecen a dicho partido.**

En su consideración, se trata de una simulación porque partidos políticos que no alcanzan la votación mínima para conservar el registro no pueden ser una fuerza política en el Congreso, además sostiene que las candidaturas otorgadas deben ser consideradas del *PAN*, por realizar diversos actos que así lo evidencian.

Es ineficaz el presente agravio, conforme a lo siguiente.

Esto es así, porque estos planteamientos ya fueron analizados por el *Tribunal local*, sin que ante esta Sala controvierta frontalmente los razonamientos sustentados en la resolución combatida por la responsable, en los cuales tuvo por infundado e inoperantes sus agravios.

En efecto, en la sentencia impugnada, al momento de abordar el estudio de lo alegado por la actora, la responsable sostuvo que el *PAN* y *QI* habían presentado el escrito de intención de candidatura común, en el cual se advertía que acordaron que, en caso de resultar electas sus candidaturas en los distritos II, XI y XV locales, pertenecerían al partido *QI*.

Lo anterior, lo habían hecho en cumplimiento al artículo 143 fracción V, de la *Ley Electoral local*, que dispone que a la solicitud de registro perteneciente a la candidatura común de diputadas y diputados debe señalar el partido político al que pertenecerán en caso de resultar electos.

Por lo que concluyó que, si la norma referida no había sido declarada inconstitucional, y esta contenía como regla que, al momento de señalar la intención para postular en común una candidatura, se deben manifestar el partido político al que pertenecerá en caso de resultar electa, y de autos se advertía que *PAN* y *QI* así lo habían hecho, entonces era una acción conforme a la legislación, y por ende válida.

Finalmente, en cuanto a que las diputaciones obtenidas debían ser consideradas a favor del *PAN*, sostuvo, entre otras cosas, que no resultaba aplicable la verificación de la afiliación efectiva, al ser destinada a las elecciones federales; y que, de la revisión que realizó en padrones de afiliados, no se advertía que fueran militantes del *PAN*.



Como se a lo expuesto, es claro que la actora no controvierte estos planteamientos, en los cuales se estudiaron los argumentos que hace valer nuevamente ante esta Sala, lo que genera su ineficacia.

Por otra parte, argumenta que indebidamente **se permitió que el partido mayoritario, además de obtener las quince diputaciones de MR, le fuera asignada una más de RP, configurándose una sobrerrepresentación.**

Esto, porque el *Tribunal local* pasó por alto que el tope máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales, y al PAN, no obstante haberlos obtenido todos, le asignaron una diputación de RP.

Es ineficaz lo esgrimido por la actora, pues su agravio parte de una premisa inexacta, por lo que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación,³¹ pues tal y como se desprende del *Acuerdo de asignación*, los partidos políticos se encuentran representados en los términos siguientes:

Partido político	Total de curules	% de representación en la Legislatura
PAN	13	52%
PRI	3	12%
PVEM	1	4%
MORENA	5	20%
QI	3	12%
Total	25	100%

Por lo que, es incorrecto que el PAN cuente con un número de diputaciones superior al número de distritos que integran el Estado de Querétaro, como sostiene la actora, y que esto haya sido validado por la autoridad electoral.

Continuando con los agravios expuestos por la actora, argumenta **la falta de anuencia de la dirigencia nacional del PAN, para conformar una candidatura común.**

Señalando que, el *Tribunal local* determinó que en fecha dieciocho de abril fueron aprobados los registros de las candidaturas postuladas bajo esta figura, sin que se tuviera registro de que hubieran sido impugnadas.

³¹ Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Para lo cual, sostiene que:

- Compareció en su carácter de persona física, y no como representante de algún partido político; además que en esa fecha no estaba en posibilidades de impugnar los registros, al no tener certeza de que los citados acuerdos le fueran a causar agravios.
- Al no ser representante de algún partido político, no podía revisar los expedientes de registro de candidaturas comunes y, por tanto, identificar si se contaba con la autorización de la dirigencia nacional.
- No fue publicado el contenido de los expedientes de registro, para poder conocer su contenido.
- Aun y cuando no impugnó, no convalida la falta de autorización de la dirigencia nacional.
- El agravio a sus derechos se actualizó hasta que las candidaturas comunes fueron declaradas electas.
- No existe obstáculo para desconocer sus efectos, es decir, que ante la falta del requisito legal debe estimarse como no aprobada la candidatura común.

De igual manera, **no le asiste la razón** a la actora.

Porque, tal y como lo señaló la autoridad responsable, los acuerdos por los cuales se aprobaron los registros de las candidaturas en común habían adquirido definitividad.

Esto se considera así, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la *Constitución Federal* dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales.



De ello, las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral, como es el registro de candidaturas y de convenios de coalición o candidatura común, es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

Razones por las cuales se considera correcta la determinación de la responsable, pues no es válido que, en la etapa de resultados, se trate de invalidar un acto que ha adquirido definitividad al formar parte de una etapa previa, es decir de preparación de la elección.

De manera que, adicionalmente, la firmeza de tales aspectos constituye una razón más que imposibilita jurídicamente a esta Sala Regional para acoger la pretensión de la recurrente.³²

Más adelante, la enjuiciante señala que **incorrectamente se estimó que la figura de “afiliación efectiva” no podía ser aplicada a la asignación de diputaciones en el Estado de Querétaro.**

En síntesis, la actora considera que el acuerdo del Instituto Nacional Electoral estableció un procedimiento para “asegurar que se observen las reglas y los principios de representación previstas constitucionalmente”, por lo que no debe ser ajeno al *Tribunal local* ni al *Instituto local*.

³² Similares consideraciones adoptó la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-943/2018 y acumulados.

Pues, en el fondo, tanto en lo local como en lo federal, existen elecciones bajo los principios de *MR* y *RP*, debiendo en ambos casos salvaguardar los principios de representación.

Asimismo, señala que no hay obstáculo para que se hubiere aplicado en la elección de Querétaro, si con el mismo se evitaba la simulación y el fraude a la ley, argumento que sirve para sostener que la afiliación efectiva se debe aplicar a las candidaturas comunes.

Finalmente, señala que parte de sus agravios fue la omisión del *Instituto local* de determinar mecanismos para la aplicación de la fórmula de asignación que corresponden a los partidos políticos; en donde buscaba que, dado su origen, las candidaturas de los distritos 2, 11 y 15, debían considerarse a favor del *PAN*, cuestión que fue ignorada por la autoridad responsable.

No lo asiste la razón a la actora.

Conforme al criterio definido por la *Sala Superior* de este Tribunal Electoral³³ debe entenderse que la *Constitución Federal* no establece lineamiento alguno orientado a condicionar que las candidaturas de una coalición, o en este caso candidatura común, necesariamente deban ser militantes de los partidos que finalmente serán responsables de su origen o del grupo parlamentario al que pertenecerán.

Al efecto ha precisado, que lo que sí se advierte del artículo 41 constitucional, es que los partidos políticos tienen libertad para definir su propia organización, y la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, de manera que gozan de libertad para postular, a través de sus procedimientos estatutarios, a las y los ciudadanos o militantes que determinen, sin mayores restricciones.

En esta interpretación, se sostiene que lejos de existir alguna base jurídica para limitar el derecho de los partidos políticos para postular candidatos o candidatas que tengan afiliación en otros partidos, la *Constitución Federal* coloca esa potestad en el ámbito de su autodeterminación.

La línea de intelección sobre este tema jurídico se perfiló por *Sala Superior* en dos mil quince y se ha reiterado en ejecutorias emitidas durante el presente

³³ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-943/2018.



proceso electoral. A saber, en la resolución que resolvió la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia consideró fundamentalmente que los institutos políticos, a través de un convenio de coalición, que para estos efectos es similar a la candidatura común regulada en diversos estados, pueden postular a personas militantes de otro partido con quien se haya aliado como candidaturas a cargos de elección popular, por tratarse de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público, de manera que resultaba factible que en la candidatura común formada por el PAN y QI, hubieran propuesto y registrado en los espacios reservados para las postulaciones correspondientes a personas militantes de cualquiera de los dos institutos políticos.

Lo anterior, encuentra explicación en la dimensión que se ha dado al derecho de autodeterminación, el cual implica un espectro de libertad en el que, los partidos políticos a través de un acuerdo pueden, se reitera, postular militantes de otro partido como candidatas o candidatos a cargos de elección popular, por tratarse, se ha reiterado, de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

Como también se ha sostenido en diversos fallos del Tribunal Electoral, el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que resulte acorde o sea conforme a los principios democráticos, lo cual implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas, desde luego, sin restringir el ejercicio de los derechos político-electorales de su militancia y demás ciudadanía, según se desarrolla en la *Ley de Partidos*³⁴.

³⁴ **Artículo 34.** [...]

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

[...]

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

[...]

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

[...]

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

[...]

Así, dos o más institutos políticos pueden unirse temporalmente con el propósito de participar en apoyo de una misma candidatura a un puesto de elección popular en el proceso comicial electivo.

Para tal efecto, deberán celebrar un convenio, el cual regirá la forma, términos y condiciones de postulación de candidaturas en común que, entre otros requisitos, contendrá la mención del partido político al que pertenecerán en caso de ser electas o electos.

En ese sentido, de los artículos 142 y 143 de la *Ley Electoral local*, se desprende que la candidatura común es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas durante un proceso electoral.

Para lo cual, los partidos interesados deberán suscribir, por medio de su órgano de dirección estatal, una carta de intención a la que se adjuntarán las anuencias emitidas por el órgano interno competente en cada partido para la postulación de candidaturas, a más tardar en la fecha indicada para el registro de candidaturas.

Así, en la solicitud de registro perteneciente a la candidatura común de diputadas y diputados deberá señalar el partido político al que pertenecerán en caso de resultar electos.

De ahí que, con independencia de lo manifestado, carece de razón la promovente al estimar indebido que el *Tribunal local* confirmara que el *Instituto local* hubiera contabilizado las diputaciones correspondientes a la candidatura común con respeto a lo acordado en la carta intención a la que se hace referencia en el artículo 143, de la *Ley Electoral local*, sin que pudiera ser obstáculo que las candidaturas postuladas, hubieran sido militantes o se hubieran ostentado como integrantes del *PAN*, pues, como se explicó, eso no se considera, por no existir regla expresa previa, que estipulara su adición o suma al partido de origen o a aquel en que tienen militancia efectiva, contrario a la posibilidad resguardada en caso de postular candidaturas comunes de autodeterminación, para postular a personas vinculadas por militancia o afiliación a otra fuerza política.

Lo que prevalece en estas condiciones, será lo que se haya establecido en la **solicitud de registro de la candidatura común para efectos parlamentarios, esto sí implica una definición sobre el grupo parlamentario de las candidaturas postuladas**, ya que, al resultar



En consecuencia, tras la elección, dejan de pertenecer, para efectos del parlamento, a su partido de origen y se incorporan a otra fracción parlamentaria con los derechos y obligaciones que corresponden a este último, esto es, en palabras claras, adquieren las personas que en estas condiciones corresponde desempeñarse como diputadas y diputados, el deber de cumplir los principios, plataforma y postulados del **partido que se consideró esa candidatura en específico**.³⁵

Esto porque desde el momento de su suscripción, los partidos y candidaturas participantes asumen expresamente el deber de acatarlo, en palabras llanas, los institutos políticos se comprometen a postular a las y los candidatos en la forma señalada y a aceptar el cambio de grupo, en tanto que las candidaturas, por su parte, se comprometen de manera formal, a integrarse a esa fracción parlamentaria, con las correlativas obligaciones que de ello le resultan, definición de deberes que se estableció debía entenderse en esta dimensión, en la ejecutoria emitida por la *Sala Superior* al decidir el SUP-CDC-8/2015³⁶, e incluso, desde la ejecutoria que resolvió el diverso precedente SUP-REC-582/2015 y acumulados.

Como ha sostenido la *Sala Superior*, el criterio emanado de esta interpretación, y que dio lugar a la emisión de la Jurisprudencia 29/2015, **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**

³⁵ Con la precisión de que esta situación no afecta la libertad reconocida a las y los legisladores en el ámbito parlamentario para cambiar de grupo, en un ámbito más allá de la materia electoral, de manera que, además, actualmente, esa situación relativa a que una diputación se incorpore a un grupo parlamentario diverso al partido político que la postuló se ubica en el ámbito del Derecho Parlamentario y no propiamente en la materia electoral como lo determinó la *Sala Superior* al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-95/2017 y acumulados.

³⁶ En dicha ejecutoria, literalmente se indica: *“En efecto, lo que encierra la cláusula de mérito es un cambio de grupo parlamentario de los candidatos postulados en coalición, ya que al resultar triunfador en la elección, deja de pertenecer para efectos del parlamento a su partido de origen y se incorpora a otra fracción parlamentaria con los derechos y obligaciones inherentes a este último, esto es, adquiere el deber de cumplir los principios, plataforma, postulados, etcétera, del partido a cuya fracción parlamentaria se fijó en el convenio.*

Lo anterior, porque desde el momento en que se firma el convenio de coalición por los partidos y candidatos participantes asumen el deber de acatarlo en los términos precisados, es decir, los institutos políticos se comprometen a postular a los candidatos en la forma señalada y a aceptar el cambio de grupo, y tales candidatos se comprometen a integrarse a la otra fracción parlamentaria, con las correlativas obligaciones que de ello le resultan.

Lo cual, no se aprecia que se encuentre restringido por alguna disposición constitucional o legal que expresamente lo establezca en ese sentido; en cambio, como se ha referido encuentra asidero en el principio de autodeterminación que se concede a los partidos políticos y en el reconocimiento de los ciudadanos del derecho de libre asociación política.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REC-582/2015 y acumulados.”

³⁷, que se considera aplicable al caso de las candidaturas comunes en el Estado de Querétaro, está vigente, hasta en tanto, en el marco normativo que se dicte en las entidades, con antelación al inicio de los próximos procesos electorales, se considere establecer la militancia efectiva o afiliación efectiva, como criterio para corroborar el cumplimiento de los límites de sobre y sub representación, como ocurrió en el caso federal, vía el dictado de lineamientos que incluyen esta regla concreta aplicable al proceso electoral federal para renovar la cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La posición que guarda *Sala Superior* descansa en garantizar que, **desde el inicio del actual proceso electoral local, los partidos políticos cuenten con reglas claras sobre las posibilidades jurídicas para la conformación de las coaliciones, y del margen de actuación de estas.**

A partir de considerar lo anterior, es que en el caso, y posterior a los argumentos de autoridad que emanan de las decisiones dictadas por *Sala Superior*, adoptadas en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto, en las sentencias que definieron la integración de los Congresos de Nuevo León y Durango, esta Sala Regional sostenga, en un deber de congruencia con dicha interpretación que, en el estado actual del proceso, transcurrida la etapa de preparación de la elección, de jornada electoral y la etapa de resultados, es inviable jurídicamente aplicar como criterio de verificación de los límites de sobre y sub representación esta medida, la militancia efectiva o afiliación efectiva, la cual se había sostenido como una directriz que da solución, en el plano de los mandatos constitucionales de una representación real, a posibles sobrerrepresentaciones derivadas del pacto de los partidos políticos en convenios de coalición o candidatura común que al final pueden ser inobservados, sin consecuencia jurídica o remedio jurídico posible, cuando una vez votadas las candidaturas propuestas e integrado el Congreso correspondiente las y los diputados electos que participaron en coalición o candidatura común se suman a las bancadas de su militancia y no a las de la fuerza política proponente de la candidatura.

En ese sentido, por las razones que se brindan en párrafos precedentes, es improcedente la pretensión esencial de la promovente, en el sentido de que el *Tribunal local* debió estimar que el *Instituto local* se encontraba obligado a

³⁷ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.



afiliación efectiva en una suerte de analogía las previsiones sobre militancia efectiva o afiliación efectiva, en la medida en que se contienen en el *Acuerdo del INE*.

Lo anterior, porque, en principio, debe dejarse en claro que, como lo refirió el *Tribunal local*, dicho acuerdo fue emitido por el Instituto Nacional Electoral para regular la fórmula de asignación de las curules por el principio de *RP* en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que correspondan a los partidos políticos nacionales, con base en un procedimiento expresamente previsto a seguir, en ese caso concreto.

De ahí que no podía entenderse que el *Instituto local* estaba obligado a aplicar un acuerdo emitido por el órgano nacional, específicamente dirigido a regular la elección de diputaciones federales, porque, al ser una norma reglamentaria para un proceso federal, entenderlo como mandato en el orden estatal, vulneraría lo previsto por la *Ley Electoral local*, pues ésta, en su artículo 61, fracción XXIX, prevé las atribuciones normativas conferidas por la legislatura local a la autoridad administrativa electoral del Estado de Querétaro, entre ellas, la relativa a dictar los acuerdos para la debida observancia de la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la normatividad aplicable.

Esa misma lógica conduce a concluir que cualquier pretensión de modificación de la calidad con la que fueron votadas las candidaturas de *MR*, actualmente es improcedente, porque es un aspecto firme que no puede ser alterado fuera de los plazos legales y, se insiste, en criterio de este tribunal federal, sin previa regulación por parte de la autoridad competente.

Lo anterior, porque no sólo consta que la calidad u origen partidista de las candidaturas de *MR* cuestionadas se definió desde el momento en que se aprobó la candidatura común respectiva, sino que bajo esa condición fueron votadas por la ciudadanía en la etapa de jornada electoral.

Esto como podemos constatar no fue cuestionado en las etapas del proceso electoral y en los términos y plazos procesales correspondientes para buscar alguna modificación.

En ese orden de ideas, considerar que es de frente a la asignación de diputaciones que pudiera observarse la regla de militancia o afiliación efectiva, acogiendo la pretensión de la promovente, vulneraría como se ha sostenido por la *Sala Superior*, el principio constitucional de **certeza**, consistente en que, al iniciar el proceso electoral, las y los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá

a las y los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos, como sus candidaturas y la ciudadanía, tuvieron la oportunidad de conocer y en su caso inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidaturas o a los mismos electores³⁸, al introducir un aspecto que no fue previsto desde el inicio del proceso electoral local del Estado de Querétaro.

Principio constitucional el de certeza que no podría pasarse por alto, siquiera bajo una interpretación pro persona o más favorable, pues como lo ha estimado la *Suprema Corte*, el ejercicio de dicha interpretación sólo conlleva a que, si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer la función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales - como en el caso es el principio de certeza-, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función³⁹.

Tampoco sería pertinente mediante un control de constitucionalidad, desconocer las candidaturas comunes, pues como lo ha establecido el máximo tribunal del país, cuando se está en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional -como es el principio de certeza-, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la *Constitución Federal* frente a cualquier norma de carácter internacional⁴⁰.

En resumen, para esta Sala Regional Monterrey, la intelección dada por la *Sala Superior*, al resolver el SUP-REC-1424/2021 y acumulados, que hoy nos obliga, en el plano de congruencia como Tribunal y en respeto al argumento de autoridad que se fija en sus decisiones, constituye un precedente que nos lleva a sustentar que, para este proceso electoral, en revisión en las instancias

³⁸ Véase la jurisprudencia P./J. 98/2006, emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO*, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; tomo XXIV, agosto de 2006, tomo II, p. 1564.

³⁹ Véase la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de rubro: *PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL*, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; libro 6, mayo de 2014, tomo II, p. 772.

⁴⁰ Véase la jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.), de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL*, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; libro 12, noviembre de 2014, tomo I, p. 768.



cionales, aún, ante elementos objetivos evidentes de militancia efectiva e incluso de intención expresa de quienes compiten y han accedido a una curul, de sumarse a la fracción parlamentaria relacionada con su militancia efectiva, no podemos considerar dichas circunstancias y tampoco llamar al cumplimiento formal de los términos señalados en los registros de candidaturas comunes, con lo cual se elimina la posibilidad de evitar que indebidamente se dé una sobrerrepresentación de una fuerza política, puesto que la inobservancia atinente a mantenerse la o el candidato en la fuerza política que postuló la candidatura y en congruencia, a sumarse al correspondiente grupo parlamentario que abanderó su postulación, no tendrán una consecuencia efectiva al estimarse que prevalece en la fórmula electoral desarrollada en el examen de la sobre y la sub representación, la formalización de la candidatura bajo las siglas del partido postulante, con independencia de su afiliación o militancia.

Estas circunstancias que en los hechos pueden presentarse, podrían vulnerar sin posibilidad de enmienda, el propósito con el cual, en la Ley, se previó el fin útil de las coaliciones y candidaturas comunes, manteniendo en esta modalidad de competencia, un respeto amplio al derecho de autodeterminación, pero sin permisionar, aun en esta forma de participación, una distinta visión del cumplimiento de la *Constitución Federal* y de la normativa, en palabras llanas, la ley no buscó consentir o posibilitar que en el consenso interno de los partidos vía su alianza partidista al contender en coalición o candidatura común, en los Estados que así se regule, les autorizara a obviar las bases de la representación política, blindadas desde el plano constitucional, con el establecimiento claro de límites – en cualquier modalidad de participación-, a la sobre y a la sub representación. De ahí que sujetó en las cláusulas de los convenios a una serie de deberes como los que se han destacado antes, mantenerse en el grupo parlamentario del partido postulante, cumplir sus programas y principios.

Así, considerando lo expresado, y retomando el supuesto de hecho que se revisa, esta Sala Regional concluye conforme a los precedentes recientes de *Sala Superior* que, ante la inexistencia actual de una directriz normativa que implemente la *militancia* o *afiliación efectiva* en el Estado de Querétaro, existe la obligación de observar la legislación local, en el sentido de que, en las cartas de intención de candidaturas comunes, es posible postular a personas de otros partidos políticos, sin que sea factible verificar la referida *militancia* o *afiliación*

efectiva, tal como lo solicita la actora, a efecto de evitar una sobrerrepresentación.

De ahí que se imponga considerar válida la posibilidad de que partidos políticos como el *PAN* y *QI*, en el marco del proceso electoral local del Estado de Querétaro 2020-2021, pudieran postular a personas afiliadas a un diverso instituto político, si existe una candidatura común, sin que ello signifique computarla para otros efectos como se pretende.

En consecuencia, por las razones expresadas se desestiman los agravios analizados.

Finalmente, la recurrente señala que **el *Tribunal local*, no analizó ni resolvió el agravio hecho valer en la demanda local, referente a la inobservancia a los principios de *RP*, paridad, prelación y la acción afirmativa de la que es titular la actora.**

No le asiste la razón a la actora.

Ello, porque, contrario a lo señalado, el *Tribunal local* sí analizó y se pronunció respecto a los agravios y planteamientos hechos valer; asimismo explicó las razones por las cuales los consideraba infundados.

En efecto, del análisis de la sentencia combatida se desprende que, en el punto 7.3.2, de la sentencia impugnada, describió todos los conceptos de agravio hechos valer en su demanda local, específicamente en el inciso f), el referente a que no se habían respetado los principios de paridad y prelación en la asignación de diputaciones por el principio de *RP*, por lo que corresponde a MORENA.

Posteriormente, en el punto 7.4, fracción V, señaló que se analizaría dichos agravios.

Así, tras haber expuesto el marco normativo aplicable, consideró infundados los agravios relativos a que el *Instituto local* había sido omiso en revisar la lista secundaria de manera paritaria y que no se respetó la paridad de género y prelación en la asignación correspondiente a MORENA.

Razonando que, tal y como ya lo había señalado, el diseño normativo dictado por el legislador local incluía la posibilidad de que el elector a través de sus



después de haberse verificado el ordenamiento de las listas no sólo el contenido mismo de las listas sino también su orden de prelación, pues en el caso se encontraba regulado en disposiciones de orden público y observancia general que las candidaturas serían determinadas con posterioridad a la elección y en función al porcentaje del voto ciudadano.

Asimismo, refirió que la integración de la LX Legislatura del Estado de Querétaro se conformó con trece curules asignadas al género femenino y doce al género masculino, por lo que era infundada la alegación de la afectación al principio de paridad.

Finalmente, señaló que para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular se debían atender las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, como había ocurrido en el caso concreto. Cabe señalar que esto es acorde con lo establecido por la Sala Superior⁴¹

Con base en lo antes expuesto, es claro que la autoridad responsable sí analizó y se pronunció respecto a los planteamientos efectuados por la actora; sin que éstos sean combatidos ante esta instancia.

No obstante, es preciso señalar que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁴² que antes de efectuar algún ajuste para lograr la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno, se debe asignar cada lugar respetando el orden de prelación propuesto por los partidos políticos y, una vez efectuado lo anterior, analizar si es necesario llevar a cabo alguna medida reparadora.

Pues, lo que orienta la medida compensatoria es el resultado final: correr la fase y procedimiento de asignación y finalmente verificar si se alcanza o no la integración paritaria del órgano legislativo.

Por lo que, tal y como señaló el *Tribunal local*, no correspondía hacer ajustes a las listas secundarias, ni al orden de asignación, en tanto no se concluyera

⁴¹ Véase la tesis de 36/2015, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”.

⁴² Véase, por ejemplo, las sentencias SM-JDC-383/2017 Y SM-JDC-396/2017 ACUMULADOS; y SM-JDC-377/2017 Y ACUMULADO

con el ejercicio de asignación, pues hasta ese momento corresponde, conforme a lo señalado en el artículo 130, de la *Ley Electoral local*.⁴³

Con base en lo antes expuesto, es que se desestiman los planteamientos realizados por la actora.

6.5.3. Son ineficaces los agravios encaminados a señalar que la candidata Martha Daniela Salgado Márquez, es inelegible por ser postulada por un partido político diverso al que originalmente pertenecía.

Las personas actoras, en los diversos expedientes **SM-JDC-911/2021** y **SM-JDC-935/2021**, en síntesis, refieren que el *Tribunal local* inadvirtió que la ciudadana Martha Daniela Salgado Márquez, es inelegible para el cargo de diputada, pues al participar bajo la figura jurídica de reelección debió ser postulada y electa por el mismo partido que lo hizo en el proceso electoral anterior, es decir el *PAN* y no por *QI*; además se señala que no se acreditó que se hubiera separado o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por lo que, se solicita se declare la nulidad de su constancia de *MR*, así como la declaración de validez de la elección.

Esta Sala Regional considera que **son ineficaces** los planteamientos realizados por las personas actoras, por haber adquirido firmeza tanto el acto de registro de la candidata señalada, como la constancia de mayoría de diputada de *MR*.

En efecto, como se ha señalado en la presente sentencia, las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual

⁴³ Artículo 130. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria y representación indígena en la Legislatura se realizarán las sustituciones necesarias a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles. (...)



se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los
TRIBUNAL COMICIOS y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

del Poder Judicial de la Federación

De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

No obstante, es oportuno señalar que, conforme a lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el caso del análisis de la elegibilidad de las candidaturas, éste puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleve a cabo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.⁴⁴

En ese sentido, se considera correcta la determinación de la responsable, pues no es válido que se trate de revocar un acto que ha adquirido definitividad.

En efecto, tal y como señaló el *Tribunal local*, el Consejo distrital 11 del *Instituto local*, el día dieciocho de abril, aprobó la resolución identificada con la clave IEEQ/CD11/R/002/21, dictada dentro de los expedientes IEEQ/CD11/RCD/001/2021-P y IEEQ/CD11/RCD/002/2021-P, en la que se resolvió, lo siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba la candidatura común suscrita por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido Querétaro Independiente para postular la fórmula de diputaciones por el Distrito Local 11, al haber satisfecho los requisitos legales y estatutarios correspondientes.

(...)

TERCER. Es procedente el registro como candidatas de las personas que integran la fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa, Martha Daniela Salgado Márquez y Biviana Sánchez Ortega, propietaria y suplente,

⁴⁴ Véase jurisprudencia Jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

respectivamente, por el Distrito Local 11, presentada en candidatura común por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido Querétaro Independiente”

En ese sentido, el primer momento para impugnar su elegibilidad fue una vez que se emitió la referida resolución.

Ahora bien, tal y como se señaló, en el caso de la elegibilidad de las candidaturas, existe un segundo periodo para objetar su elegibilidad, el cual es al momento en que es calificada la elección, es decir, cuando se realiza el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Sin embargo, este acto ya ha adquirido firmeza porque, el día nueve de junio, el consejo distrital 11, del *Instituto local* llevó a cabo la sesión de cómputo, en la cual se entregó la constancia de mayoría a la ciudadana señalada, y además se declaró la validez de la elección de diputaciones, en ese distrito.⁴⁵ Sin que se tenga constancia de que ésta haya sido revocada.

De manera que, la firmeza de tal aspecto constituye una razón que imposibilita jurídicamente a esta Sala Regional para acoger la pretensión de la recurrente.

46

Finalmente, la ineficacia de los planteamientos efectuados también deriva en que éstos están dirigidos a controvertir otro acto diverso al *Acuerdo de asignación*, ya que, como se evidenció, en este último no se aprobó la elección de Martha Daniela Salgado Márquez, como diputada de *MR* por el distrito 11, en Querétaro, como erróneamente consideran las actoras.

Por razón de lo expuesto, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL JUICIO SM-JDC-943/2021

La garantía de tutela judicial efectiva.

⁴⁵https://eleccionesqro.mx/assets/archivos/constancias_validez/CD11_CONSTANCIA_MAYORIA_VALIDEZ.pdf

⁴⁶ Similares consideraciones adoptó la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-943/2018 y acumulados.



que comprende con la interpretación que ha realizado el Máximo Tribunal del país, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, comprende los siguientes principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y 4) de justicia gratuita.

Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para no solo resolver un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, sino que dentro del principio de justicia completa, se puede comprender el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente⁴⁷.

De ahí que, a efecto de hacer plena la restitución a los derechos político-electorales del ciudadano Ricardo Astudillo Suárez, ordenada en la sentencia del juicio SM-JDC-943/2021, deba asumirse en la presente sentencia, la jurisdicción necesaria para que la modificación ordenada por esta propia Sala Regional al orden de prelación de la lista registrada por el PVEM, cobre vigencia y surta los efectos que la reparación efectiva requiere⁴⁸.

Por tanto, dado que mediante acuerdo IEEQ-CG/055/21 el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, modificó el orden de prelación de las listas registradas por el mencionado partido político, intercambiando la posición de Ricardo Astudillo Castillo del lugar uno al dos de la lista y que con esta fecha se ha dejado sin efectos el citado cambio, **debe tenerse que la única asignación que le correspondió al Partido Verde Ecologista de México le debió corresponder a Ricardo Astudillo Castillo como Diputado propietario y a Jaime Garrido Gutiérrez como Diputado suplente en el lugar de la fórmula integrada por Dinorah Wendy Barrera Álvarez y María Guadalupe Hernández Sanabria.**

⁴⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, con el rubro: “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**”

⁴⁸ Es aplicable al caso la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-**

En ese entendido, toda vez que la integración total del Congreso de Querétaro quedaría conformada por trece hombres y doce mujeres, al ser un número impar lo más cercano a la paridad, no se hace necesario realizar ajuste alguno en el resto de las asignaciones.

En mérito de lo antes expuesto, deberá vincularse al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, dentro del improrrogable plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, deje sin efectos las constancias de asignación expedidas a favor de la fórmula integrada por **Dinorah Wendy Barrera Álvarez y María Guadalupe Hernández Sanabria**, debiendo notificar personalmente a las citadas personas.

Asimismo, y dentro del mismo plazo, deberá expedir las respectivas constancias de asignación a **Ricardo Astudillo Castillo como Diputado propietario y a Jaime Garrido Gutiérrez como Diputado suplente**.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-907/2021, SM-JDC-911/2021, SM-JDC-912/2021 y SM-JDC-935/2021 al diverso SM-JRC-261/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de ésta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en este fallo.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para los fines precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.



Aguiar y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto **en contra** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite un voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LOS JUICIOS SM-JRC-261/2021 Y ACUMULADOS, PORQUE COMPARTO LA DECISIÓN DE LA MAYORÍA DE CONFIRMAR LA SENTENCIA IMPUGNADA, QUE DEJÓ FIRMES LAS ASIGNACIONES DE DIPUTACIONES DE RP EN QUERÉTARO, SIN EMBARGO, POR UN LADO, ACLARO, QUE SI BIEN CIERTAMENTE COINCIDO EN QUE ES CONSTITUCIONAL LA NORMA QUE ESTABLECE QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA CANDIDATURA COMÚN DEBERÁ SEÑALAR EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECERÁ EN CASO DE RESULTAR ELECTO, DICHO REQUISITO DEBE VALORARSE BAJO UNA PERSPECTIVA SERIA, Y REAL O EFECTIVA, NO SÓLO DE MANERA FORMAL, Y POR OTRO LADO, ESTOY EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE NO REVISAR LA MILITANCIA EFECTIVA QUE SE CUESTIONA EN EL CASO, PARA EVITAR POSIBLES DISTORSIONES EN LA ASIGNACIÓN⁴⁹.

70

Esquema

Apartado preliminar. Hechos contextuales y origen de la controversia

Apartado A. Decisiones de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido del voto diferenciado

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado preliminar. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El Instituto Local realizó las asignaciones de diputaciones de rp para el Congreso del Estado de Querétaro, y el **Tribunal Local las confirmó** para quedar como se precisa:

Partido Político	mr	rp	Total
PAN	12	1	13
PRI	0	3	3
PVEM	0	1	1
Morena	0	5	5
QI	3	-	3
Totales	15	10	25

2. Juicios de revisión constitucional electoral y ciudadanos ante la Sala Monterrey. Inconformes, Morena y diversas candidaturas promovieron juicios

⁴⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretariado de estudio y cuenta: Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.

constitucionales, al considerar, entre otras cuestiones: **i)** que las normas que regulan la conformación de las listas secundarias son inconstitucionales, porque consideran que deben integrarse sobre la base de la votación obtenida y no por el menor porcentaje alcanzado respecto del ganador en el distrito uninominal, **ii)** que el PAN desde el inicio se encontraba sobrerrepresentado por lo que no debió asignarle ninguna diputación de rp, además, la verificación y ajustes por subrepresentación de Morena, no debieron realizarse hasta el final de las asignaciones, aunado a que la integración de las listas secundarias debe tomar en cuenta la paridad de género, **iii)** indebidamente se realizó el ajuste para cumplir con la cuota indígena, sustituyendo la curul de una mujer en lugar de aplicarse a la siguiente candidatura hombre, **iv)** se solicita la inaplicación de la norma que establece que en la solicitud de registro de una candidatura en común, se debe señalar el partido político al que pertenecerán en caso de resultar electos, y **v)** que el Tribunal Local debió verificar a qué partido correspondían realmente las diputaciones de mayoría relativa del PAN, a través de la verificación de la militancia efectiva de las postulaciones realizadas por los partidos que participaron en candidatura común, sobre la base de que contabilizar una diputación a un partido distinto al que representa, generaría una distorsión, en específico, refieren que las candidaturas por los distritos II, XI y XV, supuesta o formalmente postuladas por el PAN en realidad deben ser consideradas como militantes del partido QI, y debe contarse a favor de dicho partido.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey, unánime y en mayoría.

Las magistraturas de la Sala Monterrey, **por un lado, unánimemente compartimos la decisión de confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, **pues deben quedar firmes las decisiones**, entre otras cosas, en cuanto a que: **i)** las normas que regulan la conformación de las listas secundarias son constitucionales, porque el Congreso local tiene libertad para regular lo relacionado con las asignaciones de las diputaciones de rp, aunado a que las reglas para la integración de las listas secundarias no vulnera principios o lineamientos generales constitucionales, **ii)** el PAN sí podía participar en las asignaciones de diputaciones de rp, pues con las obtenidas por mayoría relativa, no implicaron que estuviera sobrerrepresentado fuera del límite permitido constitucionalmente, además, la verificación y ajustes por subrepresentación de Morena, se realizaron conforme lo establecido en la normativa aplicable, y si se cumplió con la paridad de género en la integración del congreso, **iii)** que conforme a la normativa, el ajuste para cumplir con la



indígena debía realizarse en la última curul otorgada al partido con mayoría número de diputaciones de rp (Morena), la cual correspondió a una mujer, por lo que la sustitución fue entre el mismo género, **iv) que es constitucional la norma que establece que en la solicitud de registro de una candidatura en común, se debe señalar el partido político al que pertenecerán en caso de resultar electos, y por otro lado, la mayoría de magistraturas**, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz, **determinaron que no debe verificarse la militancia** efectiva que se cuestiona en el caso (para evitar distorsiones en la asignación de las diputaciones de rp), bajo la consideración esencial de que, actualmente, la Sala Superior recientemente asumió un criterio distinto.

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio y diferenciado

Sin embargo, **por un lado**, como anticipé, si bien coincido en cuanto a que es constitucional la norma que establece que, en la solicitud de registro de una candidatura en común, **debe señalarse el partido político al que pertenecerá en caso de resultar electo, dicho requisito debe valorarse bajo una perspectiva seria, y real o efectiva, no sólo de manera formal.**

En tanto, **por otro lado**, en relación al tema de la verificación de la afiliación efectiva, el suscrito Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, con absoluto respeto, como he votado en ocasiones anteriores, **me aparto de la decisión de la mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz, en cuanto a que no es aplicable la verificación de la militancia efectiva que se cuestiona en el caso para evitar posibles distorsiones en la asignación de las diputaciones de rp, **porque, desde mi perspectiva, y en congruencia con mi criterio sostenido en otros asuntos⁵⁰, considero que el requisito de que los partidos pueden acordar que un militante de un partido político puede ser adscrito o tomado en cuenta para efectos de asignación de diputados de representación proporcional como candidato de un partido distinto, debe ser valorado con seriedad, y bajo una perspectiva real y efectiva.**

Esto, porque, de otra manera, un análisis del señalamiento como una mera formalidad de indicación, podría dar lugar a una simulación que surge con la

⁵⁰ Específicamente, mi postura que sostuve en el juicio que se resolvió sobre la integración del Congreso de Aguascalientes **SM-JDC-783/2021 y acumulados**, en el que se resolvió la integración del Congreso de Nuevo León **SM-JRC-204/2021 y acumulados**, así como el que correspondió al Congreso de San Luis Potosí **SM-JDC-809/2021 y acumulados**.

forma en la que se identifica en el convenio de coalición, o bien, en la carta de intención de la candidatura en común, es decir, considero que para la asignación de las diputaciones de rp, debe verificarse la militancia efectiva de las candidaturas, situación que en los casos de los Congresos de Aguascalientes y el de San Luis Potosí me hizo votar en contra, y que en el asunto del Congreso de Nuevo León consideré superada (y, por ende, voté a favor), al considerar que su aplicación o la revisión de la militancia efectiva constituye un avance sumamente importante que garantiza el principio de representación proporcional, con independencia de los criterios que se han emitido sobre el tema en otros asuntos.

Apartado C. Consideraciones del voto aclaratorio y diferenciado

Tema i. Señalamiento real y no sólo formal del partido al que pertenecerá una candidatura postulada en común por diversos partidos

En efecto, coincido en que la norma que establece que, en la solicitud de registro de una candidatura en común, se debe señalar el partido político al que pertenecerá en caso de resultar electo, dicho requisito debe valorarse bajo una perspectiva seria, y real o efectiva, no sólo de manera formal.

Lo anterior porque, en efecto, en el proyecto se precisa *que tanto en las coaliciones, reguladas por la Ley General de la materia, como en las candidaturas comunes, en el Estado de Querétaro, se establece la posibilidad de que los institutos políticos que las integran acuerden y señalen, en el convenio respectivo, el grupo parlamentario o partido al que pertenecerá la candidatura en caso de ser electa. Lo cual, está comprendido dentro del derecho de autoorganización y, a su vez, sustentado en la libertad de asociación en materia política.*

Sin embargo, para el suscrito, es necesario aclarar que, en realidad, señalar el grupo o partido al que pertenecerán o se sumarán, es algo serio que debe ser revisado con efectividad.

Ello, porque, de otra manera, podríamos permitir o dar pauta a que se sumen, se identifiquen o señale, de manera ficticia que, una candidatura forma parte de un grupo parlamentario, lo cual generaría una transferencia de votos.



De ahí que, para el suscrito, es importante aclarar que si bien, cuando los partidos pretendan registrar candidaturas en común o coaligados con otras fuerzas políticas, deben señalar a cuál de los partidos pertenecerá, lo cierto es que, esa precisión debe ser real y no un mero formalismo.

Tema ii. Verificación de la afiliación efectiva en la asignación de las diputaciones de representación proporcional

Por otro lado, como indiqué, en congruencia con mi criterio sostenido en los asuntos de los Congresos de Aguascalientes y San Luis Potosí, en los que voté de manera diferenciada, y en el asunto del Congreso de Nuevo León en el que acompañé la propuesta⁵¹, considero en el presente asunto en el que resolvemos la integración del Congreso de Querétaro, a mi modo de ver, la militancia efectiva sí es una condición que debe revisarse.

En ese sentido, desde mi perspectiva y con plena convicción, considero que es un avance importante en favor de la proporcionalidad en la asignación, considerar que es jurídicamente válido realizar la verificación de la afiliación efectiva, en cuanto a que debe constatarse la militancia en las candidaturas de mayoría cuestionadas (aun cuando las diputaciones de mayoría deben conservarse conforme al principio constitucional republicano), porque con dicha verificación, se avanza hacia una interpretación o aplicación de las reglas, instrucciones o método de asignación que favorecen el principio de representación proporcional en las asignaciones, en la medida en la que el diverso principio que autoriza a las legislaturas a regular un tema no puede transgredir el de representación proporcional cuando lo evaluado sea precisamente la asignación bajo dicho método.

En efecto, **desde mi perspectiva**, considero que sí es válida la verificación de la militancia, pues dicha verificación evita un desequilibrio en el sistema de representación proporcional.

Lo anterior, porque, a mi juicio, aceptar que los partidos políticos, mediante un acuerdo en el convenio de coalición, o bien, en la carta de intención de una candidatura común, simulen que una candidatura es de un diverso partido, afecta el equilibrio que busca el sistema de representación proporcional, con

⁵¹ Específicamente, mi postura que sostuve en el juicio que se resolvió sobre la integración del Congreso de Aguascalientes **SM-JDC-783/2021 y acumulados**, así como al resolver respecto la integración del Congreso de Nuevo León **SM-JRC-204/2021 y acumulados**.

relación a la finalidad consistente en lograr la mejor proporcionalidad posible entre votos y cargos, por lo siguiente:

La votación recibida por una coalición o candidatura en común tiene el efecto, por un lado, bajo el sistema de mayoría relativa, de traducirse en el respaldo que recibe la postulación correspondiente para definir si obtiene el triunfo, esto es, la suma de los sufragios de cada partido político se toma en cuenta, y por otro lado, los votos obtenidos por cada partido en mayoría relativa deben emplearse como parámetro para valorar la representatividad y respaldo ciudadano de cada partido político en lo individual.

En ese sentido, la votación obtenida en las elecciones debe ser un parámetro para valorar o considerar: i) si se supera el umbral mínimo para conservar el registro, ii) para obtener prerrogativas y iii) para adquirir el derecho a la asignación de cargos bajo el principio de representación proporcional.

¿Por qué es importante conocer cuántas curules de mayoría relativa tiene cada partido político? Porque la asignación de diputaciones por representación proporcional, como mínimo, en la fase de verificación de la sub y la sobrerrepresentación toma en cuenta cuántas diputaciones tiene cada partido bajo el sistema de mayoría.

De esta manera, ciertamente, los partidos coaligados deben identificar en cada distrito a qué partido corresponde el candidato, a través del señalamiento correspondiente en el convenio de coalición que se registra, sin embargo, esto no lo autoriza a simular dicha situación, porque evidentemente esto puede generar una afectación a la representación proporcional.

A mi consideración, la postulación de candidaturas de partidos coaligados o en común que no corresponden al origen partidista distorsiona la proporcionalidad en la representación partidista, permitiendo que algunos tengan un número de representantes desacorde a su presencia y fuerza electoral efectiva.

Por tal motivo, desde mi perspectiva, considero que es necesaria la verificación de la militancia en las asignaciones por el principio de representación proporcional, pues dicha verificación evita un desequilibrio en el sistema de representación proporcional.



En atención a ello, es que, contrario a lo establecido en la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas de esta **Sala Monterrey** sobre la militancia efectiva, consideró que debe revisarse **como una instrucción, método o proceso para corregir el problema en la distorsión del sistema de representación proporcional, con el objetivo de lograr la mejor proporcionalidad posible.**

Ello, precisamente, porque la finalidad de todo sistema de representación proporcional consiste precisamente en lograr la mejor proporcionalidad posible entre votos y cargos.

En concreto, en el supuesto de considerar que las diputaciones de mayoría alegadas de los distritos 2, 11 y 15 corresponden a QI (y no al PAN), se estaría permitiendo que con la votación obtenida por la candidatura común que postularos dichos partidos, se obtenga la curul de mayoría relativa (lo cual es correcto y debe respetarse), pero a la vez, estaríamos permitiendo que dicha votación se usara para favorecer a dichos partidos en la representación proporcional.

En suma, desde mi perspectiva, si no se revisa la militancia efectiva para las asignaciones, no se estaría verificando la real representatividad de los partidos políticos.

Desde luego, en el entendimiento de que la postura mayoritaria, se basa en la posición actualmente asumida por la Sala Superior y, por ende, me impone el mayor de los respetos.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio y diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Referencia: Páginas 4, 5, 6, 10, 11, 12, 15, 16, 25, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 46, 48 y 50.

Fecha de clasificación: Diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante autos de turno dictados los días nueve, diez y trece de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la protección de los datos personales de las partes actoras, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Jorge Alfonso De la Peña Contreras, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.